

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de ene. de 24. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha formulado excepciones de mérito. De otra parte, la demandante ha solicitado entrega de títulos. Sírvase proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 26

Rad. 765203184003-2023-00358-00. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El ejecutado presentó escrito al interior del cual se formuló como excepciones de mérito las denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**COMPENSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**”, así las cosas, de dicho escrito, procedemos a dar el trámite que corresponde, como lo dispone el numeral 1° del art. 443 del Código General del Proceso, atendiendo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022: "**Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**" (Negrilla y resaltado del Despacho), en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la misma norma: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales, con el fin de salvaguardar los intereses superiores de la menor pues su padre no efectúa pagos desde el año 2020, lo cual vulnera sus derechos y requiere atender sus necesidades.

Si bien es cierto, la Ley prevé que en los asuntos que correspondan, la posibilidad, dependiendo de la naturaleza de tracto sucesivo o periódicas de las obligaciones que se ejecuten, que las que se vayan causando en el desarrollo procesal, queden comprendidas en la ejecución y en hermenéutica literal de esos textos, por parte de este Juzgado se ha estilado desde tiempo atrás, dejar bajo ese cobijo a las mesadas alimentarias, empero, inspirados por la petición que formula la madre de los menores, haciendo énfasis en la superioridad y prevalencia de los derechos de los niños, que no tiene por objeto darles protagonismo si no que se basa en principios de igualdad, habida cuenta su denotada debilidad manifiesta, sumado a la naturaleza y envergadura, mayoritariamente de carácter vital, amén que tienen su fuente en la solidaridad

parental, el apoyo del pudiente al que lo necesita, de los alimentos, definitivamente cumple darle un giro de circunferencia y repensar ese criterio, porque a fe, para nada deviene justo, que en particular, las mesadas que se vayan causando en el decurso procesal, por denuncias reales, como las que hace la parte actora en este asunto, que implican lo conocido como negación indefinida, deparadas de las máximas de experiencia, praxis y cotidianidad judicial, por conducto de la demandante, sus obligados apenas se ven embargados, con espíritu revanchista, el grueso de las veces, dejan de dispensarlos, con todas las consecuencias funestas que esto trae a esas criaturas, que se ven privadas de esos trascendentes auxilios monetarios sirvientes a la satisfacción de sus alimentos, entendidos en todo su contexto legal, si disponemos la entrega, solo una vez que estén liquidados y aprobados los créditos, para lo cual hay que andar bastante, con dilatado término, en inmensidad de oportunidades, tardíos resultan, cuanto que en ese tiempo a no dudarlo las criaturas y sus representantes legales que demandan, han visto recrudescida su situación y sufrido ingentemente, lo cual no es nada justo, de allí pues que asiste razón a dicha parte y se accederá a su puntual solicitud.

Cosa bien diferente y a nuestro pesar con distinto rasero, lo relacionado con las cuotas insolutas anteriores a la formulación de la demanda, que por supuesto, deben someterse a la litis y se siga como debe ser el trámite pertinente tendente a su pago o solución por cualquiera de los modos extintivos de las obligaciones, los exclusivos que operan en estas materias, incluso que bajo ningún punto de vista, puede pretermirse, ni siquiera por el prurito de tener como beneficiarios de alimentos a menores de edad, cual así lo ha decidido ante varias tutelas la máxima jerarca de la justicia constitucional y hace poco cosa que no desconocemos, empero, con todo respeto en base a lo anterior nos apartamos, una jurisprudencia en esa misma sede de la C. S. J. con ponencia del H. M. Dr. Restrepo, atendiendo en especial no solo que se trata de dos menores beneficiarios de esos alimentos, que le sirven para satisfacer sus necesidades primarias, si no la situación económica que afecta a su madre por ese lado, como lo delatan para realizar el pedimento, que son distintas a las del obligado que tiene su trabajo estable, frente a aquello eso sí, habida cuenta que el debido proceso también comprende a esos, es conquista del ser humano como ser social, tanto así, que existe derecho reglado para adelantar el cobro judicial de las mismas.

Respecto a lo antes dicho ha manifestado la Corte Constitucional lo siguiente:

“Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...”, razón por la cual, “...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo

vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad (...)

(...)

*(xii) En la jurisprudencia de esta Corte se ha reiterado la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la cuota alimentaria a favor de menores de edad, con el fin de proteger la evidente amenaza a su mínimo vital, **incluso cuando el incumplimiento del alimentante obedece a razones ajenas a su voluntad**, como cuando no recibe oportunamente sus salarios por causa de su empleador, casos en los que se ha ordenado el pago de los salarios respectivos para proteger el derecho de alimentos del menor.”¹*

En cuanto a la garantía de los derechos de los menores, manifestó el Máximo Tribunal Constitucional:

“Cuando el derecho fundamental al pago de la obligación alimentaria respecto de un menor de edad aparezca comprometido, la protección por vía de tutela se hace necesaria e inminente, en procura de amparar el mínimo vital del menor cuya mesada es necesaria para proporcionarle las condiciones básicas de subsistencia. Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendientes o empleador)”²

Teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales anotados y la situación planteada por la solicitante, se accede a la súplica y se dispondrá la entrega de los dineros embargados y que han sido causados desde el Auto que libró mandamiento ejecutivo, correspondientes a las mesadas causadas desde el mes de **septiembre de 2023** hasta la fecha y las que se sigan causando. Si exceden sus montos, se ordenará su fraccionamiento y los remanentes quedarán de base, para si a esto se llega, con ellos se amorticen en el momento oportuno, los saldos insolutos que dieron lugar al inicio de esta acción judicial, de cuotas anteriores al momento de presentar el libelo genitor, precisando la Secretaría del Despacho realizar la contabilidad de unas y otras, para de esta manera, evitar la confusión.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- De las excepciones de mérito presentadas por el demandado **JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN**, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, pidiendo pruebas, si lo considera necesario (numeral 1° del art. 443 del Código General del Proceso).

¹ Sentencia C-017/19

² Sentencia T-1051/03

2- ORDENAR la entrega a la señora **GEOVANNA MOLINA ROJAS**, madre de la menor **VALERY GIL MOLINA**, de los dineros embargados y que han sido causados desde el Auto que libró mandamiento ejecutivo, correspondientes a las mesadas causadas desde el mes de septiembre de 2023 hasta la fecha y las que se sigan causando, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, procediéndose cada vez que sea menester, a los respectivos fraccionamientos, los saldos que queden después de los pagos, servirán de base, en caso de esto prosperar, o garantía de pago de los saldos insolutos de obligaciones alimentarias que dieron lugar al inicio de esta acción judicial, procurando la Secretaría del Juzgado, mucho tino en el manejo contable, para de esta suerte evitar confusiones.

3- RECONOCER personería jurídica al abogado **JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.325.534 y la tarjeta profesional No. 224.172 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c8bb44fb02fe975a5b0df195956f50d156f58afd0f320be0b479646b913212**

Documento generado en 12/01/2024 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

contestación demanda ejecutiva de alimentos dentro del expediente 2023 - 358

geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Mar 19/12/2023 9:54 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (19 MB)

poder demanda ejecutiva de alimentos de jose educardo gil cañon.pdf; pruebas y contestacion demanda ejecutiva 2023 - 358.pdf;

De: Jose Gil <jgil61162@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 8:50 a. m.

Para: geovanny426@hotmail.com <geovanny426@hotmail.com>

Asunto: envio poder para respuesta demanda ejecutiva de valery gil molina

Doctor muy buenos dias.

ahi le envio el poder para el proceso ejecutivo de alimentos de i hija valery gil molina

Señor:

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE.

E S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VALERY GIL MOLINA

DEMANDADA: JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN

RADICACIÓN: 2023 - 358

JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado, residente y vecino de Yumbo Valle, obrando en nombre propio y en mi calidad de demandante, manifiesto a usted Señora Juez que confiero Poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere al Doctor **JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado de Palmira Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.325.534 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No 224.172 del C.S.J, correo electrónico: geovanny426@hotmail.com, para que actué en mi nombre y representación, y me asista como mi apoderado en todas y cada una de las diligencias y audiencias señaladas por su despacho judicial, por ende, mi apoderado está facultado para que **CONTESTE LA DEMANDA E INTERPONGA EXCEPCIONES Y LOS RECURSOS PERMITIDOS POR LA LEY**, y adelante mi defensa en el proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por mi menor hija **VALERY GIL MOLINA**.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda e interponer excepciones previas y de fondo, asistirme en todas las audiencias y diligencias, solicitar y aportar pruebas, solicitar testimonios e interrogatorios, presentar incidentes y recursos, y en especial la de recibir y cobrar títulos, desistir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, aclarar, modificar, reformar, corregir, adicionar, renunciar, reasumir, interrogar, tachar documentos de falsos, formular demanda de reconvenición, solicitar medidas cautelares, y realizar todas las diligencias necesarias para lograr el fin perseguido conforme al Art. 77 del C. G. P. sin que se pueda argumentar insuficiencia de poder para actuar en ningún momento y pueda llevar a feliz término el mandato conferido.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,



JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN
C.C No 16.461.397 de Yumbo Valle

Acepto,



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
C.C No.94.325.534 expedida en Palmira Valle.
T.P No 224.172 del C.S.J.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICCHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señor:

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE.
E S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERY GIL MOLINA
DEMANDADA: JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN
RADICACIÓN: 2023 - 358

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICCHAR, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado de Palmira Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.325.534 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No 224.172 del C.S.J, actuando en representación del señor **JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN**, mayor de edad, identificado como aparece en el poder adjunto, como sujeto pasivo en querrela de la referencia, manifiesto que dentro del término legal y a fin de enervar el derecho sustancial alegado por la parte activa, me permito dar **CONTESTACIÓN O DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia y proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**, de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante, respecto de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, y que la sustento de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto se desprende del Registro Civil de Nacimiento.

Al hecho segundo: Es cierto se desprende de la Sentencia No 22 del 23 de enero del año 2017, emitido por el Juzgado 03 Promiscuo de Familia de Palmira Valle.

Al hecho tercero: No es cierto, es una mera manifestación de la parte demandante, la cual tendrá que probar en este proceso.

Al hecho cuarto: No es cierto, es una mera manifestación de la parte demandante, la cual tendrá que probar en este proceso.

Al hecho quinto: Vuelvo y recalco, No es cierto, es una mera manifestación de la parte demandante, la cual tendrá que probar en este proceso.

Al hecho sexto: Vuelvo y reitero, No es cierto, es una mera manifestación de la parte demandante, la cual tendrá que probar en este proceso.

Al hecho séptimo: No es cierto, es una mera manifestación de la parte demandante, la cual tendrá que probar en este proceso sin ningún asomo de duda.

Al hecho octavo: Insisto, recalco, No es cierto, es una mera manifestación de la parte demandante, la cual tendrá que probar en este proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de sustento de hecho y derecho, además de no ser cierto ni darse los presupuestos fácticos esbozados en la demanda.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas aportadas en la Demanda, que se les dé el valor probatorio que merezca.

AL PROCESO Y COMPETENCIA

Es el indicado en esta clase de proceso. La competencia es la correcta por la naturaleza del proceso y el domicilio de la parte demandada.

EXCEPCIONES

Por estar expresamente permitido en la norma procesal colombiana, me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte demandante la excepción de mérito que a continuación denominare:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se hace consistir esta excepción en los siguientes términos:

Se arrima por la parte demandante como base del recaudo la Sentencia No 22 del 23 de enero de 2017, emitido por el Juzgado 03 Promiscuo de Familia de Palmira Valle, en la que se manifiesta que efectivamente el señor **JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN**, se compromete a suministrar a sus hijas **KAREN VANESSA y VALERY GIL MOLINA**, la suma de \$200.000 pesos, los cuales serán entregados los 5 primeros días de cada mes.

Es así su señoría como el señor **JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN**, desde el momento que se aceptó suministrar alimentos, el demandado ha cumplido con lo pactado otorgándole a la señora **GEOVANNA MOLINA ROJAS**, por intermedio de recibos, además su señoría, no se puede perder de vista la Resolución No C.F.120.13.3.1577 del día 26 de noviembre del año 2021, emitida por el turno 2 de la Comisaria de Familia de Palmira, donde la señora **GEOVANNA MOLINA ROJAS**, quien es la madre de la hoy convocante a este proceso judicial, manifestó: "(...) entonces aclaro que yo estoy respondiendo 100% por la manutención y el estudio de nuestra hija **KAREN VANESA GIL MOLINA**, quien tiene 19 años de edad y estudia en el SENA tecnología en salud ocupacional y medio ambiente en el trabajo, son diez trimestres y lleva un año estudiando, en la jornada de lunes a sábado de seis de la mañana a seis de la tarde, hago entrega de cuatro folios donde el SENA certifica que mi hija está estudiando, **entonces que JOSÉ responda se haga cargo del estudio y la manutención de nuestra hija VALERI**". Y el turno 2 de la Comisaria de Familia de Palmira, manifestó: "**(...) este despacho procederá asignar la custodia y cuidado de la menor VALERI GIL MOLINA al señor JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN... así mismo el despacho se abstiene de fijar cuota alimentaria dado que la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS aporó certificación del SENA de su hija KAREN VANESA GIL MOLINA y que ella responde la educación y la manutención de su hija KAREN VANESA GIL MOLINA**".

Su señoría, a la Dama **MOLINA ROJAS**, no se le fijo cuota alimentaria a favor de su menor hija **VALERI GIL MOLINA**, pues fue ella quien manifestó y acepto que ella iba a velar por la alimentación de la Dama **KAREN GIL MOLINA**, y que mi poderdante se haría cargo de los alimentos de la menor **VALERY GIL MOLINA**, por consiguiente, mi socorrido no le ha deuda ningún monto de dinero fruto de la cuota alimentaria fijada en



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAH

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Sentencia No 22 del 23 de enero de 2017, emitido por el Juzgado 03 Promiscuo de Familia de Palmira Valle.

Su señoría, es menester para este libelista poner en su conocimiento que el turno 2 de la Comisaria de Familia de Palmira, mediante la historia No 159-19 MI, CF.120.13.1052 del día 6 de agosto del año 2019 avocó el conocimiento del proceso de maltrato infantil de la menor VALERY GIL MOLINA, puesto que es agredida de manera verbal y física por parte de la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, y, que, mediante la resolución No CF. 120.13.3.857 del día 8 de octubre del año 2019 emitida por el turno 2 de la Comisaria de Familia de Palmira, profirió medida de protección definitiva consistente en ordenar a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica en contra de la niña VALERY GIL MOLOINA. Además, señor Juez, el día 10 de diciembre del año 2021 la Comisaria de Familia de Palmira, remite el expediente la Fiscalía General de la Nación, por el delito de violencia intrafamiliar agravado por tratarse de un menor de edad, y el día 29 de abril del año 2022 la Fiscalía General de la Nación le corre traslado a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, del escrito de acusación que se encuentra radicado con el código único de la investigación y delitos No 76-520-60-00181-2021-51774, proceso su señoría que al día de hoy se encuentra en curso en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, bajo el indicativo serial 2022 – 069.

Asimismo, se puede evidenciar que mi asistido, ha dado cuota alimentaria a favor de la hoy convocante a este escenario judicial, como son: \$200.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 3 de abril de 2018 como cuota alimentaria a favor de sus hijas VALERI Y KAREN GIL MOLINA.

\$250.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 30 de septiembre de 2018 como cuota alimentaria a favor de sus hijas VALERI Y KAREN GIL MOLINA.

\$200.000 otorgados a la señora KAREN VANESSA GIL MOLINA, el día 8 de enero de 2019 como cuota alimentaria a favor de sus hijas VALERI Y KAREN GIL MOLINA.

\$400.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 21 de diciembre de 2019 como cuota alimentaria a favor de sus hijas VALERI Y KAREN GIL MOLINA.

\$235.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 30 de mayo de 2020 como cuota alimentaria a favor de sus hijas VALERI Y KAREN GIL MOLINA.

\$235.000 otorgados a la señora KAREN GIL MOLINA, el día 6 de julio de 2020 como cuota alimentaria a favor de sus hijas VALERI Y KAREN GIL MOLINA.

\$118.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 3 de agosto de 2020 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.

\$117.000 otorgados a la señora KAREN VANESSA GIL MOLINA, el día 8 de septiembre de 2020 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.

\$120.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 5 de octubre de 2020 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.

\$120.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 5 de noviembre de 2020 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.

\$120.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 5 de diciembre de 2020 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

\$120.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 6 de enero de 2021 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.

\$120.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 5 de febrero de 2021 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.

\$120.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 5 de marzo de 2021 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.

\$120.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 5 de abril de 2021 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.

\$120.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 5 de mayo de 2021 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.

\$120.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 5 de junio de 2021 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.

\$120.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 6 de julio de 2021 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.

\$120.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 5 de agosto de 2021 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.

\$120.000 otorgados a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, el día 4 de septiembre de 2021 como cuota alimentaria a favor de su hija VALERI GIL MOLINA.

Este libelista no entiende como la parte activa, pretende cobrar unas sumas de dinero, sin tener derecho a estos emolumentos, y pretendiendo su cobro con unos argumentos vanos, y fuera de todo contexto normativo legal.

Por todo lo anterior le solicito su señoría la siguiente:

DECLARACIÓN

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA, DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO, y disponer por ello la terminación de la presente Litis, condenar en costas, costos y agencia en derecho y perjuicios a la parte actora y archivar la presente la demanda.

2. COMPENSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

*Sustento esta excepción en el hecho que mi mandante, fiel y sagradamente, le cancelo a la dama GEOVANNA MOLINA ROJAS, lo estipulado en la Sentencia No 22 del 23 de enero de 2017, emitido por el Juzgado 03 Promiscuo de Familia de Palmira Valle, esto por un lado y, por otro lado, no se puede perder de vista la Resolución No C.F.120.13.3.1577 del día 26 de noviembre del año 2021, emitida por el turno 2 de la Comisaria de Familia de Palmira, donde la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, quien es la madre de la hoy convocante a este proceso judicial, manifestó: "(...) entonces aclaro que yo estoy respondiendo 100% por la manutención y el estudio de nuestra hija KAREN VANESA GIL MOLINA, quien tiene 19 años de edad y estudia en el SENA tecnología en salud ocupacional y medio ambiente en el trabajo, son diez trimestres y lleva un año estudiando, en la jornada de lunes a sábado de seis de la mañana a seis de la tarde, hago entrega de cuatro folios donde el SENA certifica que mi hija está estudiando, **entonces que JOSÉ responda se haga cargo del estudio y la***



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

manutención de nuestra hija VALERI". Y el turno 2 de la Comisaria de Familia de Palmira, manifestó: "(...) **este despacho procederá asignar la custodia y cuidado de la menor VALERI GIL MOLINA al señor JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN... así mismo el despacho se abstiene de fijar cuota alimentaria dado que la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS aportó certificación del SENA de su hija KAREN VANESA GIL MOLINA y que ella responde la educación y la manutención de su hija KAREN VANESA GIL MOLINA**".

Su señoría, se puede observar que hubo una compensación entre la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, quien es la madre de la hoy convocante a este proceso judicial, y el señor GIL CAÑÓN, por ende, la parte demandada no debía cancelar ningún monto de dinero a la parte demandante, por el acuerdo realizado por los padres de la parte activa, donde la señora MOLINA ROJAS, se encargaría de los alimentos de la Dama KAREN VANESA GIL MOLINA y el señor GIL CAÑÓN, se encargaría de los alimentos de la menor VALERI GIL MOLINA.

Por todo lo anterior le solicito su señoría la siguiente:

DECLARACIÓN

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA, DENOMINADA COMPENSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, y disponer por ello la terminación de la presente Litis, condenar en costas, costos y agencia en derecho y perjuicios a la parte actora y archivar la presente la demanda.

PRUEBAS

A fin de que se acceda al medio exceptivo propuesto le solicito que se tengan y se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

Sírvase su Señoría, tener como medio de prueba: la historia No 159-19 MI, CF.120.13.1052 del día 6 de agosto del año 2019 emitida por el turno 2 de la Comisaria de Familia de Palmira; la resolución No CF. 120.13.3.857 del día 8 de octubre del año 2019 emitida por el turno 2 de la Comisaria de Familia de Palmira; traslado a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, del escrito de acusación que se encuentra radicado con el código único de la investigación y delitos No 76-520-60-00181-2021-51774 de la Fiscalía General de la Nación; la Resolución No C.F.120.13.3.1577 del día 26 de noviembre del año 2021, emitida por el turno 2 de la Comisaria de Familia de Palmira y los recibos de pago otorgados a GEOVANNA MOLINA ROJAS, Y KAREN GIL MOLINA; acta de audiencia del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, bajo el indicativo serial 2022 – 069..

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora que usted estime conveniente para adelantar interrogatorio de parte, que realizaré de manera oral o escrita a la señora **GEOVANNA MOLINA ROJAS**, persona mayor de edad, en su calidad de demandante en el presente proceso, para que deponga todo acerca de lo que sabe y le consta sobre los hechos de la demanda y la contestación, la cual puede ser notificada en la dirección aportada en la demanda en el acápite respectivo.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

NOTIFICACIONES

La parte pasiva, activa y su apoderado podrán ser notificados en la dirección aportada en la demanda principal en el acápite respectivo.

El suscrito en la Calle 18 A Nº 19 – 30 del municipio de Palmira Valle o en la secretaria de su despacho, celular: 316 768 2662, email: geovanny426@hotmail.com.

Del señor Juez,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
C.C No.94.325.534 expedida en Palmira Valle.
T.P No 224.172 del C.S.J.

Palmira
pa' lante



Alcalde de Palmira

2010
República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcalde Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.1577

DILIGENCIA DE AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 17 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADO POR EL ART. 8º DE LA LEY 575 DE 2.000, DENTRO DE LA HISTORIA No. 159-19 QUE SE ADELANTA POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION POR MALTRATO INFANTIL.

Hoy veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde, se procedió por parte de la Comisaría de Familia turno 2º a llevar a cabo diligencia de audiencia de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 294 de 1996, inciso 2º dejando expresa constancia que a la audiencia compareció **EL SEÑOR JOSE EDUCARDO GIL CAÑÓN** identificado con la cedula de ciudadanía 16.461.397 de Yumbo, preguntado sobre sus generales de ley manifestó: tengo 40 años de edad, nivel escolaridad bachiller, ocupación pensionado, residente en la carrera 1 C Norte # 5 B-08 Barrio Madrigal del Municipio de Yumbo, celular 3115665751-3127145281, teléfono no tiene, correo electrónico igil61162@gmail.com y **LA SEÑORA GEOVANNA MOLINA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía 29.674.901 de Palmira, preguntado sobre sus generales de ley manifestó: tengo 39 años de edad, nivel escolaridad bachiller, ocupación auxiliar administrativo, reside en la carrera 5 # 14-71 Sector La Virginia del Corregimiento de Rozo, celular 3157832172, teléfono no tiene, correo electrónico johanamolina.19820713@gmail.com, así mismo se hace presente a la diligencia la niña **VALERI GIL MOLINA** identificada con la tarjeta de identidad 1.114.546.506 de Palmira, de diez años de edad, ocupación estudiante, residente en la carrera 1 C Norte # 5 B-08 Barrio Madrigal del Municipio de Yumbo. En tal virtud, la Comisaría de Familia procedió a dejar sentado el motivo de la diligencia, consistente en la imposición o no de la Sanción por Incumplimiento a la Medida de Protección Proferida mediante la Resolución CF.120.13.3.857 del 8 de octubre de 2019, en la que se dio medida de Protección Definitiva a la NNA: **VALERI GIL MOLINA** y se le ordeno a la señora **GEOVANNA MOLINA ROJAS**, en calidad de progenitora para que en lo sucesivo de abstenga de realizar cualquier acto o agresión física o verbal y/o psicológica en contra de la menor.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor JOSE quien manifestó: Sirvase informar a este despacho si después de los hechos por los cuales se dio trámite a este incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección por maltrato infantil por parte de la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS hacia la niña VALERI GIL MOLINA, se han vuelto a presentar actos de agresión en contra de la niña. CONTESTO: No se han vuelto a presentar actos de agresión hacia la niña por parte de su madre, porque cuando sucedieron estos hechos tanto GEOVANNYA como la niña y yo fuimos hablar a la comisaría de familia del corregimiento de rozo el día 21 de septiembre de 2021 y ese día la niña en la comisaría de familia le dijo a la psicóloga que nos atendió que ella quería irse a vivir conmigo, y la psicóloga le dijo tanto a la madre como a mí que le respetamos la decisión a la niña, porque para esa fecha GEOVANNA no le permitía a mi hija VALERI que compartiera conmigo ni tampoco me permitía la madre que yo le hiciera llamadas a la niña vía telefónica o celular ni por ningún medio tecnológico, a veces la abuela materna señora LUZ MARI ROJAS era que de pronto me permitía ver la niña, porque la señora GEOVANNA vive con su madre señora LUZ MARI ROJAS. Entonces ese día 21 de septiembre de 2021 la psicóloga de la comisaría de familia de rozo le pregunto a mi hija estando presentes nosotros sus padres que ella era objeto de alguna clase de maltrato y la niña dijo que no, yo ese día me lleve la niña para mí

207
PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.1577

casa a YUMBO donde vivo, y ese día cuando llegamos a mi casa es que mi niña me dice que su mamá le había pegado ese día 21 de septiembre de 2021 y la niña tenía moretones en el cuerpo y yo le pregunte a la niña que porque su mamá le había pegado así y VALERI me dijo que porque ella le había reclamado a su mamá que no le permitía compartir tiempo conmigo y que era su deseo irse a vivir conmigo y VALERI me dijo que por ese motivo le había pegado, entonces al otro día 22 de septiembre de 2021 yo me fui para la EPS SANIDAD MILITAR y solicite cita médica y psicológica para mi hija y ese mismo día atendieron a mi hija y luego este despacho administrativo me remitió la niña a MEDICINA LEGAL donde por las agresiones físicas de parte de su mamá le dieron cinco días de incapacidad médico legal, no es la primera vez que GEOVANNA agrede a nuestra hija VALERI, cuando en el año 2019 se abrió este proceso administrativo fue porque en esa fecha ella también había agredido físicamente a nuestra hija VALERI porque en ese tiempo ella no me dejaba ver la niña y en ese entonces porque la niña le reclamo tiempo para estar conmigo y le dijo que quería vivir conmigo le pego, aun así en ese entonces prácticamente nos dieron la custodia compartida porque este despacho escucho el sentir de mi hija que dijo que quería vivir una semana con su madre y otra semana conmigo pero eso no se cumplió por la señora GEOVANNA, ella en seguimiento en este despacho en algún momento le dijo a la trabajadora social que a ella le decían que en algún momento que la niña compartió conmigo que yo tomaba trago pero eso no es cierto, cuando la niña en algún momento pudo compartir conmigo fui responsable de su cuidado y compartía espacios pero con mis familiares donde la niña podía estar presente. Lo que sí ha sucedido es que después del 21 de septiembre de 2021 que GEOVANNA agredió físicamente a la niña y que la niña se fue a vivir conmigo yo fui a llevar la niña al colegio del corregimiento de Rozo donde estaba estudiando porque le estaban dando clases presenciales, pero al ir a llevarla al colegio en Rozo como haya vive GEOVANNA con toda la familia de ella entonces me esperaban en la casa de mi hermano MAURICIO GIL que vive también en Rozo y me hicieron escándalos y me agredieron verbalmente y en otra oportunidad unos sujetos allá en Rozo intentaron agredirme físicamente con un arma blanca siendo que yo en ese pueblo no tengo enemigos. Hago entrega al despacho en esta audiencia de 19 folios que corresponden a historia clínica de mi hija VALERI GIL MOLINA a partir del 21 de septiembre de 2021 que la niña está conmigo, porque la niña presentaba bajo peso, entonces ha tenido atención por parte del médico pediatra, nutricionista, psicóloga, porque yo hace seis años estoy pensionado y tengo la disponibilidad de tiempo para llevarla personalmente a sus citas médicas y controles médicos, al colegio, para apoyarla en sus estudios, va bien en colegio gano el año, le dieron mención de honor, porque a pesar de que la niña vivía con su madre, su mamá no tiene tiempo para cuidarla porque ella trabaja y la niña allá en la casa de su madre estaba al cuidado de su abuela y su bisabuela, porque doña GEOVANNA todo el tiempo está trabajando.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora GEOVANNA quien manifestó: Quiero manifestar que después de lo que sucedió el día 21 de septiembre de 2021 hechos por los cuales se dio este trámite de incumplimiento no se ha vuelto a presentar ninguna situación en ese sentido de mi parte hacia la niña y sea cual sea la decisión que tome mi hija la voy asumir. La niña quiere que yo le entregue la ropa y la bicicleta entonces yo la próxima semana le hago llegar estas cosas de ella a la casa donde está viviendo con su papá, si la niña decide seguir viviendo con su papá, entonces aclaro que yo estoy respondiendo 100%



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.1577

por la manutención y el estudio de nuestra hija KAREN VANESA GIL MOLINA, quien tiene 19 años de edad y estudia en el SENA tecnología en salud ocupacional y medio ambiente en el trabajo, son diez trimestres y lleva un año estudiando, en la jornada de lunes a sábado de seis de la mañana a seis de la tarde, hago entrega de cuatro folios donde el SENA certifica que mi hija está estudiando, entonces que JOSE responda se haga cargo del estudio y la manutención de nuestra hija VALERI.

Acto seguido este despacho le concede el uso de la palabra a la niña VALERI GIL MOLINA y manifestó: PREGUNTADO: Cuanto años tienes. CONTESTO: yo tengo 10 años de edad. PREGUNTADO: A la fecha con quien estás viviendo. CONTESTO: yo estoy viviendo con mi papá desde el día 21 de septiembre de 2021. PREGUNTADO: Como te sientes viviendo con tu papá. CONTESTO: me siento muy bien y muy feliz de poder vivir ahora con mi papá, me siento más feliz y más tranquila viviendo con mi papá que con mi mamá, porque mi mamá trabaja todo el tiempo, los únicos días que no trabaja es los domingos y los festivos, pocas veces me podía apoyar con mis tareas cuando yo no entendía algo, pero en la casa de mi papá como esta pensionado tiene tiempo para mí y me apoya más con mis tareas cuando no entiendo algo, y tiene tiempo para estar conmigo, entonces no me siento sola siempre siento que tengo su apoyo, que me cuida y me protege, en la casa de mi mamá cuando alguien me hacía daño nadie me protegía, en una ocasión mi papá llevo conmigo donde mi mamá a dejarme ya en la casa de mi mamá y yo me puse a llorar porque quería seguir viviendo con mi papá y cuando me entre a la casa como me puse a llorar porque mi papá se había ido entonces mi mamá me encerró en el baño y me pegaba y me comenzó con una coca a echar agua y yo tenía mi ropa puesta, era objeto de reproches regaños por parte de mi bisabuela AMELIA VALENCIA y de mi abuela LUZ MARI ROJAS, también mi hermana KAREN VANESA GIL MOLINA me llevo a pegar porque yo desea que quería ver a mi papá y compartir con él, ella entonces me reprochaba diciéndome que yo era una interesada y malagradecida y que yo todo esto lo tenía que pagar, ahora después del 21 de septiembre de 2021 que me fui a vivir con mi papá yo en una ocasión fui a la casa de mi mamá por una ropa, el uniforme y zapatos de mi colegio y unos peluches que mi papá me habla regalado y en ese momento mi abuela AMELIA VALENCIA me dijo que ni yo ni mi papá teníamos nada que hacer ahí en la casa de ella y que yo todo esto lo iba a pagar, en este año viviendo con mi mamá la escuche que le decía a mis abuelas que ella en algún momento quería darle veneno a mi papá en el jugo pero que como yo tomaba de ese mismo jugo por eso no lo hizo, yo quiero mucho a mi papá y todo esto me llena de tristeza y me duele porque no merezco que pase todo esto solo por decirle a mi familia que yo quiero a mi papá, que me hace falta, ahora en estos dos meses que llevo viviendo con mi papá como cuando me vine de la casa de mi mamá casi no traje ropa entonces yo le he dicho a mi mamá que me entregue mi ropa y ella no me la quiere entregar, también cuando hice la primera comunión en julio de este año parte de los regalos que recibí fue plata y yo la tenía guardada y cuando me fui a vivir con mi papá mi mamá me la quito y no me la quiso entregar eran \$520.000.00, yo le pido a mi mamá en esta diligencia que me entregue mi ropa y mi bicicleta que me regalo mi papá y la tengo en la casa de mi mamá, yo le pido a usted comisaria que me permita seguir viviendo con mi papá que sea el quien me cuide porque yo recibo más atención y cariño de él que de mi mamá, yo quiero a mi mamá y por ahora no quiero compartir tiempo con ella porque lo que me dijo mi abuela AMELIA VALENCIA porque ella me echo de su casa donde mi mamá GEOVANNA, si en algún momento cuando me sienta mejor porque me duele todo

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39 Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



PALMIRA
pa' lante



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.1577

esto entonces quisiera compartir con mi mamá cada quince días domingos y festivo que ella no trabaja y puede estar conmigo.

Culminada la presente audiencia, se hace necesario tomar una decisión definitiva en el presente asunto, y en consecuencia se procede a proferir la siguiente:

RESOLUCION No. CF.120.13.3.1577

Nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia. También, quiso el constituyente otorgar una protección especial y prevalente a los niños y niñas, para lo cual consagró expresamente que sus derechos son fundamentales, entre ellos los derechos a tener una familia y a no ser separados de ella, y al cuidado y al amor; además se consagró que serán protegidos, entre otros, contra toda forma de violencia física o moral, y abuso sexual. A la luz de lo anterior, se hace necesario establecer que los derechos relativos y deberes de la familia, la sociedad y el Estado, reciben en la Constitución un notorio reforzamiento institucional. De igual manera, *el objeto de la Ley 1257 de 2.008 es la de garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, en el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional.*

Luego entonces, en aras de lograr la paz y a armonía que debe reinar en toda familia, esta Comisaría, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008, procederá a emitir una medida definitiva de protección, de las establecidas en la norma y que a continuación se transcriben: "Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor. e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y

PALMIRA
pa' lante



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.1577

psíquica que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere; g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial; m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima; n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. **PARÁGRAFO 2o.** Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar. **PARÁGRAFO 3o.** La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos". Así mismo, y de ser necesario su pronunciamiento dentro de éste proceso, en virtud de lo Consignado en el numeral 5 del Artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia que habla de "Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de vistas, la suspensión de vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.", se hará la respectiva asignación ordenada por este artículo, en concordancia con el artículo 100, Parágrafo 2º de la precitada Ley que expresa que la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud..." como una medida de garantía y restablecimiento de derechos.

En virtud y en ejercicio de las facultades Constitucionales contempladas en sus artículos 1, 2, 5, 13, 22, 42, 43, 44, 45, 209, 228 y legales especialmente las conferidas por la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia y en particular por la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, y los Decretos 652 de 2001 y 4840 de 2007, este despacho tiene competencia para conocer del presente trámite de incumplimiento de medida de protección contra la Resolución CF.120.13.3.857 del 8 de octubre de 2019., en la que se dio medida de Protección Definitiva a la NNA VALERI GIL MOLINA y se le ordeno a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, en calidad de progenitora para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física o verbal y/o psicológica en contra de la menor.



PALMIRA
pa' lante



RESOLUCION
CF.120.13.3.1577

**ANTECEDENTES, ACTUACIONES PROCESALES,
ANALISIS PROBATORIO DOCUMENTAL Y CONSIDERACIONES**

Que el día 6 de agosto de 2019 mediante resolución cf.120.13.1052 se avoco conocimiento de solicitud de medida de protección por maltrato infantil a favor de la menor VALERI GIL MOLINA, de ocho años de edad y en contra de la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, en calidad de progenitora, por agresiones físicas hacia la menor hechos ocurridos el día 5 de agosto de 2019, procediéndose mediante oficio cf120.11.40.3834 del 6 de agosto de 2019 a dar medida de protección provisional a favor la citada niña, así mismo mediante los oficios CF120.11.40.3836 y CF120.11.40.3835 fechados 6 de agosto de 2019 fue remitida la niña por parte de este despacho administrativo para atención medica por parte de la EPS SANIDAD MILITAR y para valoración de MEDICINA LEGAL, y a través de INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSA No. UBPLM-DSVLLC-02996-2019 de fecha 8 de agosto de 2019 suscrito por el doctor OSCAR MANTILLA BARRERA, Profesional Especializado Forense del MEDICINA LEGAL le dio a la niña VALERI GIL MOLINA una incapacidad médico legal definitiva de siete días con ocasión de las lesiones físicas que le propino la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, en calidad de progenitora, hechos por los cuales se dio origen a la presente historia 159-19 de maltrato infantil.

Que surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes para Audiencia por Violencia Intrafamiliar y conforme al acervo probatorio se profiere Resolución CF.120.13.3.857 del 8 de octubre de 2019, en la que se dio medida de Protección Definitiva a la NNA: VALERI GIL MOLINA y se le ordeno a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, en calidad de progenitora para que en lo sucesivo de abstenga de realizar cualquier acto o agresión física o verbal y/o psicológica en contra de la menor.

El día 21 de octubre de 2021 la comisaria de familia turno 2 procede a dar apertura a solicitud de incumplimiento a la medida de protección por maltrato infantil a favor de la niña VALERI GIL MOLINA y en contra de la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, conforme a los siguientes folios que obran en la historia 159-19 de maltrato infantil: folio 133 que corresponde a denuncia anónima con radicado en ventanilla única de la alcaldía PQR20210021366 de fecha 15 de septiembre de 2021, documento que hace referencia a hechos de maltrato infantil hacia la niña VALERI GIL MOLINA, folios 135 al 138 que corresponde a constancias de fechas 21 y 22 de septiembre de 2021 suscrita por la doctora LINA VANESSA MUÑOZ MONCAYO, Psicóloga de la Comisaria de Familia del Corregimiento de Rozo del Municipio de Palmira, folios 148 al 150 concepto psicológico de fecha 15 de octubre de 2021 realizado a la niña VALERI GIL MOLINA por parte del doctor ANDRES GIOVANNY GUZMAN, Psicólogo de la Comisaria de Familia Turno 2º en el cual refiere la niña que es objeto de agresión física por parte de su progenitora señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, folios 151 al 161 copia de historia clínica médica y psicológica de la niña VALERI GIL MOLINA por las agresiones físicas de que objeto la niña por parte de su progenitora.

Que acorde con el acervo probatorio recaudado en el presente trámite de incumplimiento a la medida de protección por maltrato infantil conforme a la foliatura que obra en la historia



PALMIRA
pa' lante



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.1577

se le ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa, que puesto en conocimiento de este despacho los hechos de maltrato infantil por parte de la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS en contra de su menor hija VALERI GIL MOLINA, de 10 años de edad, donde acorde con los documentos aportados en este trámite, se tiene que la menor fue objeto de agresión física por parte de su progenitora, conforme obra a folios 148 al 150 de la historia concepto psicológico de fecha 15 de octubre de 2021 suscrito por el doctor ANDRES GEOVANNY GUZMAN, Psicólogo de la Comisaria de familia turno 2º realizado a la menor VALERI GIL MOLINA, de 10 años de edad, donde la menor refiere que fue objeto de violencia física el día 21 de septiembre de 2021, folios 151 al 161 de la historia 159-19 MI correspondiente a historia clínica de fecha 22 de septiembre de 2021 de la EPS SANIDAD MILITAR donde la menor refiere que fue agredida físicamente por su progenitora señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, así mismo mediante oficio CF120.11.40.1665 del 21 de octubre de 2021 suscrito por la comisaria de familia turno 2º dirigido a medicina legal se solicitó practicar examen médico legal a la niña VALERI GIL MOLINA, y conforme a dicho requerimiento mediante INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE UBPLM-DSVLLC-02433-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021 suscrito por el doctor HENRY CARLOS HERRERA HARNISCH, Profesional Especializado Forense, practicado a la niña VALERI GIL MOLINA, con ocasión de las agresiones físicas que le propino la progenitora le dan una incapacidad médico legal de 5 días a la citada menor, pruebas con las cuales queda demostrado que la señora VALERI GIL MOLINA incurrió en incumplimiento a la medida de protección por maltrato infantil que este despacho había otorgado a la menor, por ende se toman como prueba para demostrar la existencia de la reincidencia en la conducta de maltrato infantil de parte de la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS hacia su menor hija VALERI GIL MOLINA, conforme con estas actuaciones adelantadas en este trámite de incumplimiento se considera que la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS ha incumplido lo ordenado por este despacho en la resolución CF.120.13.3.857 del 8 de octubre de 2019, en la que se dio medida de Protección Definitiva a la menor VALERI GIL MOLINA y se le ordeno a la señora GEOVANNA MOLINA GIL abstenerse de agredirla física o verbal y/o psicológica, y que con la reincidencia en su conducta le ha vulnerado a la menor el derecho a la integridad física y a la protección consagrados en los artículos 18 y 20 de la ley 1098 de 2006, en consecuencia se procede a dar aplicación a las medidas de protección contempladas en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008 que estableció las sanciones por incumplimiento de dichas medidas de protección. Por lo anteriormente expuesto se optará por sancionar a la señora GEOVANNA MOLINA GIL, conforme a los considerandos, así mismo dado que la niña VALERI GIL MOLINA fue escuchada en la presente diligencia donde la menor refiere que ha sido objeto de maltrato físico por parte de su progenitora, e igualmente que ha sido objeto de maltrato psicológico por parte de los demás miembros de la familia de la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, con los cuales vive la progenitora entre ellos la hermana de la menor, su abuela y su bisabuela, y que ella se siente en paz y tranquilidad viviendo con su progenitor quien le da cariño y la protege y que ella no desea vivir con su progenitora por los hechos dados a conocer a este despacho y que dieron origen a este trámite de incumplimiento y que la citada menor refiere que es su querer estar bajo el cuidado de su progenitor quien le da buen trato, y que ella desea compartir con su madre cada quince días los días domingos y festivo, porque su madre trabaja de lunes a sábado y no puede cuidar de ella, este despacho dado que se solicitó a la comisaria de familia mediante oficio comisorio realizar visita domiciliaria en la



PALMIRA
pa' lante



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.1577

residencia del señor JOSE EDUCARDO GIL CAÑON para verificar condiciones habitacionales y entorno familiar, y que mediante radicado de ventanilla única CR20210014816 del 25 de noviembre de 2021 se recibió el respectivo informe de valoración socio familiar de fecha 8 de noviembre de 2021 suscrito por la doctora MAYERLIN JIMENEZ SANCHEZ, realizado en la residencia del señor JOSE EDUCARDO GIL CAÑON, en el cual conceptúa que el señor JOSE EDUCARDO GIL CAÑON cumple con las condiciones y requisitos para asumir el cuidado de la niña VALERI GIL MOLINA, este despacho procederá asignar la custodia y cuidado de la menor VALERI GIL MOLINA al señor JOSE EDUCARDO GIL CAÑON, así mismo se fija régimen de visitas a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS para que comparta con la menor cada quince días domingo y lunes si es festivo, haciendo la claridad que a la fecha la niña se encuentra en terapia psicológica y que el día de hoy la menor manifestó que por ahora dado la afectación emocional que le ha generado estos hechos objeto de este trámite no quiere aun compartir con la progenitora, así mismo el despacho se abstiene de fijar cuota alimentaria dado que la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS aportó certificación de estudio del SENA de su hija KAREN GIL MOLINA y que ella responde la educación y la manutención de su hija KAREN GIL MOLINA, por lo tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR CON MULTA DE DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS identificada con la C.C. 29.674.901 de Palmira, conforme a las explicaciones advertidas, dinero que deberá consignar en la cuenta de ahorros depósitos por violencia intrafamiliar No. 038-95767-6 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto interlocutorio que confirme este acto administrativo proferido por el respectivo Juez Promiscuo de Familia que conozca de la consulta, para ello el sancionado deberá hacer entrega en el despacho de la comisaria de familia turno 2º de la respectiva copia de la consignación del pago de la multa para que obre como prueba.

SEGUNDO: Se le entera a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptara de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.*

TERCERO: Asignar la custodia provisional y cuidado personal de la niña VALERI GIL MOLINA identificada con la tarjeta de identidad 1.114.546.506 al señor JOSE EDUCARDO GIL CAÑON identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.461.397 de Yumbo, en calidad de progenitor. Por lo anterior a señora GEOVANNA MOLINA ROJAS compartirá régimen



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira

214
República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA GOBIERNO

RESOLUCION
CF.120.13.3.1577

de visitas con su hija VALERI GIL MOLINA cada quince días domingo y lunes si es festivo, para lo cual se debe tener en cuenta por parte de ambos progenitores que la niña a la fecha se encuentra en terapia psicológica en la EPS, dado los hechos que dieron origen a este trámite de incumplimiento y que la menor en esta audiencia ha manifestado que por ahora no es su deseo compartir con su progenitora.

CUARTO: Se solicita a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS que debe hacer entrega al despacho de copia de la historia clínica de terapia psicológica, ya que como consta en el foliatura de la historia 159-19 MI por parte de este despacho fue remitida a su eps, que en el presente tramite se solicitó aportar dicha prueba sin que hasta la fecha la haya aportado al proceso.

QUINTO: Dado que la custodia de la menor queda en cabeza del señor JOSE EDUCARDO GIL CAÑON, quien reside en la carrera 1 C Norte # 5 B-08 Barrio Madrigal del Municipio de Yumbo, se procederá a remitir la presente historia 159-19 de maltrato infantil de la niña a la Comisaria de Familia del Municipio de Yumbo, para el respectivo seguimiento de las medidas de protección otorgadas a favor de la menor.

SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados a las partes de conformidad con el art. 16 de la Ley 294 de 1996.-

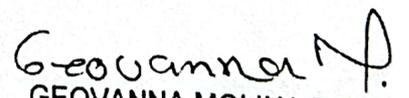
SEPTIMO: Ante el incumplimiento de la medida de protección y de la imposición de sanción, se dispondrá la CONSULTA de la presente decisión, para lo cual se remitirá la historia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Reparto de Palmira Valle. Se dejaran copias del mismo en este Despacho para adelantar cualquier situación o solicitud que se presente en el entretanto.

Notifíquese y Cúmplase.


FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ
Comisaria de familia turno 2º.

Los comparecientes,


JOSE EDUCARDO GIL CAÑON
C.C. 16.461.397 de Yumbo


GEOVANNA MOLINA ROJAS
C.C. 29.674.901 de Palmira


VALERI GIL MOLINA
T.I. 1.114.546.506

Copia. H161-17 ml
Redacto: Francia Elena Morales-Comisaria de Familia Turno 2º
Transcribió: Francia Elena Morales-Comisaria de Familia Turno 2º
Aprobó: Francia Elena Morales-Comisaria de Familia Turno 2º

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39. Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736





RESOLUCION

CF.120.13.1052

HISTORIA NO.159-19 MI

AVOCAR:

Palmira, 06 de Agosto de dos mil diecinueve (2.019).

El día de hoy 06 AGOSTO de 2019 se hace presente el señor JOSE EDUCARDO GIL CAÑÓN identificado con CC. 16.461.397 de Yumbo quien solicita medida de protección, por **MALTRATO INFANTIL**, a favor de su hija VALERY GIL MOLINA, puesto que es agredida de manera verbal y física, por parte de la señora GEOVANA MOLINA ROJAS.

El comisario de Familia, con base en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, decreto 4840 de 2007, y atendiendo las voces de los siguientes artículos de la Constitución Nacional: 42 (Protección a la familia), 47 (Protección a la mujer), 44 derechos fundamentales de los niños (Protección al adolescente) y 46 (Protección a la tercera edad y ley 1361 de Diciembre 3 de 2009 (Protección integral a la familia) procede a AVOCAR el conocimiento de la solicitud, efectuar las diligencias y disponer la práctica de todas aque las actuaciones tendientes a garantizar la unidad y la armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento o proponga fórmulas de avenimiento, y en todo caso se propicie el acercamiento y el dialogo directo entre las partes para el logro de un acuerdo sobre la paz y la convivencia en familia.

Luego entonces, se dispone la práctica de las siguientes diligencias:

PRIMERO: Dictar medida de protección en forma provisional para evitar la continuación de todo acto de violencia verbal, físico o psicológica en contra de la niña VALERY GIL MOLINA.

SEGUNDO: Citar al presunto agresor el señor GEOVANA MOLINA ROJAS. Para la notificación y traslado de cargos denunciados por la víctima, quien podrá presentar descargos antes de la audiencia y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas que deberán practicarse durante la audiencia.

TERCERO: Ordenase apoyo psicológico y trabajo social, en beneficio de la víctima y demás personas incursoas en el conflicto

CUARTO: Remitir a la niña VALERY GIL MOLINA., para que sea valorada por su eps.

QUINTO: Remitir a la niña VALERY GIL MOLINA a medicina legal para que sea valorada respectivamente.



RESOLUCION

CF.120.13.1052

CUARTO: Logrado lo anterior, llévase a cabo la diligencia de audiencia para la imposición de las medidas de protección o en su defecto la conciliación respectiva

QUINTO: Las demás que sean necesarias para el logro de los fines señalados en la Ley.

CUMPLASE,


FRANCIA ELENA MORALES G

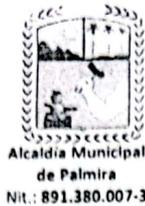
OMEZ
COMISARIA DE FAMILIA TURNO 02

Historia: 159-19 MI

Redactó, transcribió, Adriana Carolina Copete Galarza- Psicóloga Turno 2

Aprobó: Francia Elena Morales- Comisaria de Familia Turno 2

Folio: 3



RESOLUCION

CF.120.13.3.857

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 14 DE LA LEY 294 DE 1996, LLEVADA A CABO DENTRO DE LA HISTORIA 159-19 QUE SE ADELANTA POR MALTRATO INFANTIL

Hoy 8 de octubre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 10:00 de la mañana se procedió por parte de la Comisaria de Familia de Palmira – Valle, a llevar a cabo diligencia de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y los decretos 652 de 2001 y 4840 de 2007 y la ley 1098 de 2006; se deja constancia que a la presente audiencia se hizo presente la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS identificada con Cedula de Ciudadanía 29.674.901 de Palmira, edad 37 años, estado civil divorciada, nivel de escolaridad bachiller, profesión auxiliar administrativo en Orto Plan Palmira, residente en la carrera 5 14-71 Callejón La Virginia del Corregimiento de Rozo, celular 3167493325, teléfono , y el señor JOSE ADUCARDO GIL CAÑON, identificado con la cedula de ciudadanía 16.461.397 de Yumbo, de 38 años de edad, residente en la residente en la carrera 19 18-08 Barrio Sembrador, celular 3115665751, teléfono no tiene. Por lo anterior, la señora Comisaria procedió a dejar sentado el motivo de la diligencia, en el entendido de que **se procurará por todos los medios legales lograr fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar que se presenta entre los mencionados, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que la parte o partes agresoras enmienden su comportamiento.**

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora GEOVANNA quien manifestó: El día 2 de septiembre de 2019 que estuvimos en este despacho y se aplazó la diligencia, para esa fecha nuestra hija VALERY llevaba varios días viviendo en la casa de su padre, entonces el día 2 de septiembre de 2019 vi que VALERY estaba contenta, se veía tranquila y alegre, por eso ese día le dije a JOSE que como la niña estaba contenta con él no la iba a obligar a que se fuera conmigo si ella no quería y así ha sido hasta el día de hoy la niña ha estado viviendo con su papá, sé que lo más importante no es lo que JOSE y yo pensemos en quien va a tener la niña, sino en las necesidades que en este momento tiene la niña, ella quiere estar es con su papá, entonces si fuera posible pienso que para que la niña no reclame tiempo con su papá, que la niña este quince días con su papá y quince días conmigo al igual que el tiempo de vacaciones que la niña este la mitad del tiempo de vacaciones conmigo y la mitad del tiempo con su padre, para que la niña tenga la posibilidad de ver y sentir que tiene ambas figuras tanto del padre como de la madre en su diario vivir, entonces de ser posible así entonces el 50 del tiempo la niña estaría con su padre y el cubriría los gastos de la niña cuando este con él y cuando la niña este conmigo yo cubro los gastos de la niña y no habría necesidad entonces de fijar cuota

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



Página 1 de 2



RESOLUCION

CF.120.13.3.857

alimentaria, porque soy consciente que lo que la niña me está pidiendo es pasar más tiempo con su padre, porque soy consciente que en este trámite la comisaria de familia debe pronunciarse respecto a la custodia, régimen de visitas y cuota alimentaria.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor JOSE quien manifestó: Como ha manifestado GEOVANA con este trámite este trámite debe definir sobre la custodia, régimen de visitas y cuota alimentaria de la niña, como la niña lo que está pidiendo es estar más tiempo conmigo, estoy de acuerdo que la niña este el 50% del tiempo este con GEOVANA y el otro 50% del tiempo conmigo, y cada uno asumir los gastos de manutención cuando la niña este pernoctando con cada uno de nosotros para que no haya necesidad de fijar cuota alimentaria, y así estaría además restablecida ambas figuras tanto materna como paterna para la niña, estoy de acuerdo con lo que ha manifestado la señora GEOVANA y le pido al despacho que lo apruebe para ambos compartamos el 50% del tiempo con la niña y el también en las vacaciones que la niña este el 50% con su madre y el otro 50% conmigo, y así la niña no se queje porque casi no le permitían que yo estuviera con la niña. Es todo.

En este estado de la diligencia se procede a cerrar la audiencia.

RESOLUCIÓN CF.120.13.3.857

ACTUACIONES, MARCO LEGAL Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El día 6 de agosto de 2019 el señor JOSE EDUCARDO GIL CAÑÓN presento solicitud de medida de protección por maltrato infantil de la menor VALERY GIL MOLINA por parte de su progenitora señora GEOVANA MOLINA ROJAS, en la cual refiere los siguientes hechos: "Siendo aproximadamente las 7:30 a.m. del día 5 de agosto de 2019 mi hija VALERY GIL MOLIN, me dice que la mamá GEOVANA la mando al colegio a estudiar, pero el tío la regreso porque ella se sentía indispuesta, y entonces GEOVANA se enojó y la arrastro por la vía, porque la niña mi hija VALERY no se sentía bien y no quería regresar al colegio, entonces la señora GEOVANA, según mi hija VALERY la castigo así físicamente, mi hija tiene moraditos en las manos y un peloncito en la rodilla, mi hija dice que le duele el hombrito porque GEOVANA la halaba y ella se negaba". (folios 1 al 5 de la historia 158-19 MI). De acuerdo con los anteriores hechos puestos en conocimiento de este despacho por disposición de los numerales 5 y 8 del artículo 86 de la ley 1098 de 2006 es competencia de la comisaria de familia definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, en las situaciones de violencia intrafamiliar y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



Página 2 de 2

RESOLUCION

CF.120.13.3.857

Que mediante resolución CF.120.13.1052 de fecha 6 de agosto de 2019 el despacho avoca el conocimiento de los hechos, y ordena dictar medida de protección provisional a favor de la menor, y se libra oficio CF.120.11.40.3834 del 6 de agosto de 2019 dirigido al comando de policía Palmira; citar la presunta agresora para diligencia de descargos, brindar apoyo psicológico y de trabajo social a favor de la menor y demás personas incursoas en el conflicto, remitir a la NNA: VALERY GIL MOLINA para que sea valorada en su eps y a medicina legal la realización del respectivo dictamen médico legal, librando el despacho los respectivos oficios a las entidades correspondientes, se pone en conocimiento los hechos a la Fiscalía General de la Nación mediante oficio CF.120.11.40.3837 del 6 de agosto de 2019.

Recibida la solicitud de maltrato infantil la comisaria de familia procede a citar para diligencia de notificación y traslado por maltrato infantil a la señora GEOVANA MOLINA ROJAS, la cual comparece el día 6 de agosto de 2019 y en diligencia de descargos manifestó: "El día 5 de agosto los hechos pasaron de la siguiente manera, mi niña en repetidas veces se devuelve del colegio, yo ayer le pegue dos correazos con una correa de tela, más no la arrastre como manifiesta ella y el papá, solo quería regresarla al colegio, porque ella con mentiras se devuelve para la casa por no querer estudiar, quiero dejar claro que sea bien investigado el supuesto maltrato que yo le doy a mi hija en especial a VALERY, porque me considero una buena mamá y hasta el momento no les he dado mal ejemplo a mis hijas, me toco tomar la decisión de divorciarme del señor JOSE, porque viví con mis hijas en un hogar donde siempre hubo violencia intrafamiliar, maltrato psicológico, físico, verbal, tanto conmigo como con nuestra hija mayor KAREN VANESA GIL MOLINA, también quiero dejar claro que investiguen al señor JOSE por no le está dando o brindando un ambiente sano a la niña, cuando comparte con él, el día 23 de junio a la niña le correspondía pasar con él, pero el señor se emborracho, y donde se encontraba con la niña, todos en esa casa estaban borrachos, y me toco ir con la policía para sacar a la niña de ese ambiente, puedo yo estar tranquila cuando el señor pasa el fin de semana con ella, quiero que le hagan entender al señor que no me manipule la niña y que acepte los acuerdos firmados". (folios 35 al 37 de la historia 159-19 MI).

Fue aportado a la historia 159-19 MI copia del registro civil 1.114.546.506 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde figura inscrita la menor VALERY GIL MOLINA, donde figura como progenitor el señor JOSE EDUCARDO GIL CAÑON y como progenitora la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, documento con el cual se acredita en el proceso el grado de parentesco. Además obra copia de la tarjeta de identidad, carne de la eps y boletín de calificaciones tercer periodo del año lectivo 209 de la I.E. SAN VICENTE SEDE MATER DEI de la NNA: VALERY GIL MOLINA, donde la menor figura en el

RESOLUCION

CF.120.13.3.857

puesto 17/43, como acudiente JOSE EDUCARDO GIL CAÑÓN, documentos que acreditan que la familia le tiene garantizados a la menor los derechos de identidad, salud y educación.

De acuerdo con la copia del observador escolar que reposa en la foliatura de la historia 159-19 MI de la estudiante VALERY GIL MOLINA refiere la docente en las anotaciones de primer periodo del año lectivo 2019 que la menor es una niña alegre a pesar de sus problemas familiares, académicamente y su presentación personal es buena. En el segundo periodo refiere que la niña ha desmejorado en su estado de ánimo muchas veces con llanto y muy aislada, no solo en el área de castellano sino en otras. La niña VALERY se muestra aislada, muy triste y llora en clase muy a menudo, la niña refiere a la docente querer hablar con la psicóloga del colegio, su nivel académico ha desmejorado notablemente a pesar de sus grandes capacidades pero en su problema actual, se ve muy flaqueada. Refiere la docente que le ha manifestado constantemente que desea vivir con su padre, pues no quiere vivir más con su madre, se le informa al padre de la niña, quien es el que siempre va a las reuniones y está pendiente de su hija en los procesos académicos, se le recomienda llevar la niña a la psicóloga de la eps. Se le informa a la madre que el día 14 se celebra el día del estudiante, la niña no asistió y el padre vino a traerle refrigerio y no la encontró. El 17 de junio de 2019 la menor lloro en la clase de educación física. Así mismo obra anotaciones correspondientes al año lectivo 2018, donde refiere la docente el 15 de marzo de 2018 escuchar al padre de la estudiante para conocer las razones por las cuales la niña presenta un estado emocional alterado, pese que ya la coordinadora hablo con la menor y le escucho la versión, tanto a la coordinadora como directora de grupo les preocupa la situación. El 05-04-18 refiere la docente que la coordinadora escucha al padre de la estudiante para conocer las razones por las cuales la niña llora constantemente, el padre mencionada que ya la niña ha estado en tratamiento psicológico pero la madre no la manda constantemente al tratamiento. Se invita al delegado de bienestar familiar trabajador social para revisar los documentos aportados por el padre de la niña y establecer la ruta a seguir para mejorar la situación familiar y el estado de animo de la niña, el padre lo que pide es que cada quince días, le permitan ver la niña y la niña manifiesta que le gusta pasar en familia con su padre, sugiriendo al padre que vaya a la institución familiar y vida para que concilien en primera instancia, también les sugiere que tomen evidencias y aporten las situaciones que pasan y que afectan el acercamiento a la niña.

El día 6 de agosto de 2019 la doctora ADRIANA CAROLINA COPETE GALARZA, Psicóloga de la Comisaria de Familia Turno 2º realiza concepto psicológico a la menor VALERI GIL MOLINA, donde refiere la menor que quiere mucho a su madre, sino que ella mantiene trabajando, lo que paso es que su mamá no le cree que se sentía mal y entonces le

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39 Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



Página 4 de 2

RESOLUCION

CF.120.13.3.857

pego dos veces con una correa, entonces ella le dijo nos vamos para el colegio y ahí fue que se cayó y lloro y lloro duro por donde un tío para que no la llevara. Refiere la menor que su madre le pega cuando a veces se porta mal, con la correa cuando hace por allá de pronto cosas malas así, pero no es de todos los días, pero no le dice groserías, su papá no le pega, le castiga, pero casi no está con él, requiere que es feliz con su madre, sus abuelos y familiares, pero quisiera vivir con su papá porque él la trata bien, pero casi no lo ve.

De acuerdo con la copia aportada al presente trámite de la sentencia No. 22 de fecha 23 de enero de 2017 expedida en el proceso de divorcio de mutuo acuerdo rad.2017-00025-00 DIV.M.A. del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, dicho despacho judicial por mutuo acuerdo de las partes asigno la custodia de la menor a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS y le asigno régimen de visitas al señor JOSE EDUCARDO GIL CAÑO para que compartirá con la menor cada quince días fin de semana como también le asigno la mitad del tiempo de vacaciones escolares de la menor y le fijo la respectiva cuota alimentaria.

Se realiza informe de visita domiciliaria de fecha 2 de septiembre de 2019 suscrita por comisaria de familia turno 2º, la coordinadora y la docente de la escuela y realizada en la I.E. SAGRADA FAMILIA SEDE MATER DEI donde estudia la menor VALERY GIL MOLINA, donde refieren las señoras ISABEL CRISTINA GRANADA Y MARIA EUGENIA TANGARIFE en calidad de coordinadora, docente y directora del grupo 3-5 donde estudia la menor respectivamente, que desde el año lectivo 2018 y lo corrido del año lectivo 2019 la estudiante VALERY viene presentando altibajos emocionales, llanto frecuente, manifiesta querer vivir con su padre y le ha referido tanto a la coordinadora como a la docente que su madre le dice que no sirve para nada, refieren que en lo académico la niña es buena, que de parte de la madre de la menor no hay compromiso para brindarle apoyo, refiere la docente que la madre es una persona ausente en el colegio, en todo lo académico de la estudiante, que es el padre de la niña quien está pendiente en el colegio, va a las reuniones, citaciones, refiere la coordinadora que ella no conoce a la madre de la estudiante, que es su padre quien siempre acude a todo lo de la menor.

En la foliatura de la historia obra copia de historia clínica de la menor VALERY GIL MOLINA de fecha 8/6/19 1:54 PM, donde refiere asiste el padre de la menor de 8 años, quien indica que es remitido por psicología dado que el día de ayer presento lesiones múltiples en extremidades y tórax, por traumas y que su atacante es la madre de la menor, niega síntomas sistémicos, refiere presenta dolor en hombro izquierdo y codo izquierdo, niega otros síntomas, al examen físico se evidencia equimosis en antebrazo izquierdo 3 menores de 1 cm, en región posterior de las perinas equimosis varias una 3 cm aproximadamente

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



Página 5 de 2

RESOLUCION

CF.120.13.3.857

en resolución con borde definido y múltiples equimosis generalizadas en piernas en resolución menores de 1 cm, movilidad conservada, si cnoanosis, refiere dolor a la movilidad pasiva de hombro izquierdo, se determina toma de rx de hombro, se realiza ficha de notificación y se entrega a jefe de turno, manejo sintomático de dolor, control en 48 horas con resultados de rx de hombro para definir. DESCRIPCION SINDOME DE MALTRATO, NO ESPECIFICADO.

INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBPLM-DSVLLC-02996-2019 de fecha 8 de agosto de 2019 suscrito por el doctor OSCAR MANTILLA BARRERA, Profesional Especializado Forense realizado a la menor VALERY GIL MOLINA, ASUNTO: LESIONES VIOLENCIA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. RELATO DE LOS HECHOS: Refiere la examinada refiere que: "MI MAMA ME PEGABA PORQUE ME VOMITE CUANDO IBA PARA EL COLEGIO, CREYO QUE ERA POR NO IR AL COLEGIO Y ME AGARRO DE RASTRAS POR LA VIA PUBLICA. ANALISIS INTERPRETACION YCONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: contundente, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE SIETE DIAS.

CONCEPTO PSICOLOGICO de fecha 4 de septiembre de 2019 suscrito por la doctora VICTORIA E. FONTECHA G., Psicóloga de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, realizado a la menor VALERY GIL MOLINA, de 8 años de edad, donde refiere ... la niña habita vivienda de la madre en donde convive con sus abuelos y hermana mayor, refiere conflictos en la relación de las figuras parentales, disfunción y relaciones familiares conflictivas en las cuales se ha visto afectado el desarrollo emocional de la niña. La niña refiere estar inmersa en conflictos familiares entre abuelos maternos y padre biológico, lo cual la ha afectado emocionalmente, refiere que la madre la corrige de forma agresiva y que la cohíbe de tener contacto permanente con el progenitor, refiere su interés por pasar mayor parte del tiempo con su padre considerando que su abuela materna no está muy pendiente de ella, que su madre tiene una pareja y que no tiene mucho tiempo para ella, lo cual es desmentido por la hija mayor durante la sesión. Recomienda visita domiciliaria y seguimiento familiar a los padres, terapia grupal para implementar pautas de crianza, establecer un espacio más apropiado para la niña, y su óptimo desarrollo, para salvaguardar sus derechos, mantener la menor al margen de los conflictos de sus padres, ambas figuras parentales forman parte de su desarrollo, y son imprescindibles en su formación, ya que esto afecta su desarrollo integral y la posibilidad de que la menor, su hermana y madre se independicen para estrechar lazos familiares, permitiendo el contacto de la menor con su padre para el desarrollo de niña.

Nuestra Constitución Política en el artículo 44 consagra que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



Página 6 de 2

RESOLUCION

CF.120.13.3.857

de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

De acuerdo con el asunto a resolver es importante tener en cuenta que por disposición del artículo 18 de la ley 1098 de 2006, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona. Que el artículo 17 de la misma ley consagra que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. De acuerdo con las actuaciones que obran en el presente trámite administrativo se tiene que el día 6 de agosto de 2019 el señor JOSE EDUCARDO GIL se presentó a la comisaria de familia con su hija VALERY GIL MOLINA de ocho años de edad y puso en conocimiento de este despacho que el día 5 de agosto de 2019 la señora GEOVANA mando la menor al colegio a estudiar, pero el tío la regreso porque ella se sentía indispuesta, y entonces GEOVANA se enojó y la arrastro por la vía, porque la niña VALERY no se sentía bien y no quería regresar al colegio, entonces la señora GEOVANA, según su hija VALERY la castigo así físicamente, que tiene moraditos en las manos y un peloncito en la rodilla, su hija dice que le duele el hombrito porque GEOVANA la halaba y ella se negaba. Por parte la señora GEOVANA MOLINA en la diligencia de descargos manifestó que su hija en repetidas veces se devuelve del colegio, que el día 5

RESOLUCION

CF.120.13.3.857

de agosto de 2019 le pego dos correazos con una correa de tela, más no la arrastro como manifiesta ella y el papá, solo quería regresarla al colegio, porque ella con mentiras se devuelve para la casa por no querer estudiar, pide sea investigado el supuesto maltrato que le da a su hija en especial a VALERY, porque se considera una buena mamá y hasta el momento no da mal ejemplo a las hijas, pide que el progenitor no manipule la niña y que acepte los acuerdos firmados. La comisaria de familia en aras de garantizar a la menor el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 26 de la ley 1098 de 2006, que prevé que los menores involucrados en la actuación administrativa tienen derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta, procede por parte de la profesional en psicología a realizar el respectivo concepto a la menor el día 6 de agosto de 2019 en el cual la menor refiere que quiere mucho a su madre, sino que ella mantiene trabajando, lo que paso es que su mamá no le cree que se sentía mal y entonces le pego dos veces con una correa, entonces ella le dijo nos vamos para el colegio y ahí fue que se cayó y lloro y lloro duro por donde un tío para que no la llevara. Refiere que su madre le pega cuando a veces se porta mal, con la correa cuando hace por allá de pronto cosas malas así, pero no es de todos los días, pero no le dice groserías, su papá no le pega, le castiga, pero casi no está con él, requiere que es feliz con su madre, sus abuelos y familiares, pero quisiera vivir con su papá porque él la trata bien, pero casi no lo ve., que pese a que la señora GEOVANA refiere en la diligencia de descargos que no maltrato a la menor, la niña en el concepto psicológico le refiere a la psicóloga que si fue objeto de maltrato físico por parte de su progenitora, por lo que este despacho ordeno remitir a la menor a medicina legal y según INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBPLM-DSVLLC-02996-2019 de fecha 8 de agosto de 2019 suscrito por el doctor OSCAR MANTILLA BARRERA, Profesional Especializado Forense realizado a la menor VALERY GIL MOLINA, ASUNTO: LESIONES VIOLENCIA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En el relato de los hechos la examinada refiere que: "MI MAMA ME PEGABA PORQUE ME VOMITE CUANDO IBA PARA EL COLEGIO, CREYO QUE ERA POR NO IR AL COLEGIO Y ME AGARRO DE RASTRAS POR LA VIA PUBLICA, dándole una INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE SIETE DIAS. Asi mismo obra en la historia la respectiva copia de atención medica recibida por la menor por parte de la EPS SANIDAD MILITAR que obra en la foliatura de la historia de fecha 8/6/19 1:54 PM, donde refiere que asiste el padre de la menor de 8 años, quien indica que es remitido por psicología dado que el día de ayer presento lesiones múltiples en extremidades y tórax, por traumas y que su atacante es la madre de la menor, niega síntomas sistémicos, refiere presenta dolor en hombro izquierdo y codo izquierdo, niega otros síntomas, al examen físico se evidencia equimosis en antebrazo izquierdo 3 menores de 1 cm, en región posterior de las perinas equimosis varias una 3 cm aproximadamente en resolución con borde definido y múltiples equimosis generalizadas en piernas en resolución menores de 1 cm, movilidad conservada, si cnoanosis, refiere dolor a la

RESOLUCION

CF.120.13.3.857

movilidad pasiva de hombro izquierdo, se determina toma de rx de hombro, se realiza ficha de notificación y se entrega a jefe de turno, manejo sintomático de dolor, control en 48 horas con resultados de rx de hombro para definir. Que de acuerdo con estas dos pruebas que obran en la foliatura de la historia y en atención que el artículo 15 de la ley 1098 de 2006 prevé que en las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes de los menores se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas, este despacho le da pleno valor al dictamen de medicina legal y a la copia de historia médica de atención de la menor, con lo cual queda probado en el presente trámite de administrativo de maltrato infantil que la menor VALERY GIL MOLINA si fue objeto de maltrato por parte de su progenitora en los hechos ocurridos el día 5 de agosto de 2019, siendo pertinente hacer referencia en este trámite que por disposición del artículo 14 de la ya citada ley la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos y que en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos, que de acuerdo con lo manifestado por la menor a la Coordinadora de la SEDE MATER DEI y a la docente y directora del grupo 3-5 donde estudia la menor, su madre le ha coartado el derecho a compartir con su progenitor, derecho que se encuentra regulado en la sentencia No. 22 de fecha 23 de enero de 2017 expedida en el proceso de divorcio de mutuo acuerdo rad.2017-00025-00 DIV.M.A. del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, en la cual se le regulo visitas al señor JOSE EDUCARDO GIL CAÑO para que compartirá con la menor cada quince días fin de semana como también le asigno la mitad del tiempo de vacaciones escolares para que compartirá con su filia, derecho que al ser coartado por su madre como lo ha referido la menor y el progenitor a la coordinadora de la institución y a la docente, como quedo consignado en el informe de visita domiciliaria realizado en la institución donde estudia la menor, e igualmente como lo han manifestado la coordinadora y la docente de la INSTITUCION MATER DEI en las respectivas declaraciones rendidas ante este despacho el día 5 de octubre de 2019 y en el respectivo observador escolar de la menor, y que además de ello la menor le ha manifestado a su progenitora le manifiesta que ella no sirve para nada, se tienen en cuenta como prueba para demostrar que la menor no solamente ha sido objeto de maltrato físico por parte de su progenitora sino que también es objeto de maltrato psicológico por parte de la señora GEOVANA MOLINA., siendo menester tener en cuenta que la menor de acuerdo con el boletín escolar, los conceptos psicológicos realizados y que obran en la historia y en lo manifestado por la señora coordinadora y la señora docente de la SEDE MATER DEI

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



Página 9 de 2

RESOLUCION

CF.120.13.3.857

donde estudia la menor ha sido reiterativa en su angustia y necesidad que tiene de compartir más tiempo con su padre, y que actualmente su madre, su hermana y ella residen en el mismo inmueble donde viven sus abuelos maternos los cuales tienen conflicto con su progenitor hecho que le afecta psicológica y emocionalmente a la menor, como ha referenciado la menor en el concepto psicológico realizado en su EPS SANIDAD MILITAR, siendo muy importante tener en cuenta que el despacho le recepciono entrevista a la menor en la cual manifestó tener buen desempeño en las labores académicas,

Que lleva varios días viviendo con mi papá, pero que siempre ha vivido con su progenitora, que casi no le gusta vivir con mi mamá porque ella casi siempre está trabajando y llega y le pregunto algo y ella se enoja y le dice que espere que está ocupada, que le gusta vivir con su papá porque él le ayuda en las tareas, cuando con su madre no le ayuda con las tareas le ayuda es su tía ALEXANDRA MOLINA, porque su mamá está trabajando, que cuando esta con su papá él le ayuda con las tareas, que él está ahí en la casa con ella, la lleva a cine, a la piscina, a fincas, su mamá también la ha llevado a pasear, que casi no le gusta estar en la casa de su mamá porque viven con sus abuelos RAMON, AMELIA y LUZ MARI, entonces allá en la casa pelean SAUL y LUZ DARY, llega LUZ DARY y luego SAUL comienza a pelear con LUZ DARY y se mete su mamita, no le gusta que peleen, que en la casa de su papa no ve peleas, que se siente bien en la escuela, que antes lloraba en la escuela, se ponía triste porque no veía a su papá, porque su mamá no le dejaba ver a su padre, que estaba en la casa donde vive con mi mamá y entonces estaba ahí y llamaba su papá, y escuchaba que era su papá quien llamaba y su abuela AMELIA le decía que ella no estaban en la casa que había salido pero que ella estaba ahí, y eso la ponía triste, y pasaba mucho tiempo sin ver a su papá, que entonces ahora que han venido a esta oficina ha podido ver a su papá, entonces estos días ha estado alegre, que estos días ha estado en la casa de su papá, y su mamá estos días la ha llamado muy poquito, yo quisiera seguir viviendo con mi papá. Que se recibió declaración a la señora LINA MARCELA SERNA RAMIREZ quien manifestó que ella desempeña el rol de niñera de la niña para que cuando la niña este en la casa además de estar con su padre en la casa haya una figura que realice las labores que debería realizar la madre de la niña, los cuales no viven bajo el mismo techo por estar separados. Por lo que en el contexto familiar en que se encuentra la menor y los hechos objeto de esta historia a la menor se le han vulnerado los siguientes derechos: el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano consagrado en el art. 17 de la ya citada ley el cual prevé que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. El derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 18

RESOLUCION

CF.120.13.3.857

de la ley 1098 de 2006 Artículo 18 que prevé que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente. El derecho a la protección consagrado en el artículo 20 de la ya referida ley.

Que por disposición del art. 5 de la ley 294 de 2006 modificado por la ley 575 de 2000, art. 1º modificado, ley 1257 de 2008 faculta a la comisaria de familia para otorgar las siguientes medidas de protección en forma definitiva cuando un miembro del grupo familiar sea víctima de violencia intrafamiliar:

Ordenar al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la

Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



Página 11 de 2

RESOLUCION

CF.120.13.3.857

competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Por lo anterior este despacho procederá a emitir las correspondientes medidas de protección de manera definitiva a favor de la menor, que se encuentran consagradas en el art. 5 de la ley 294 de 2006 modificado por la ley 575 de 2000, art. 1º modificado, ley 1257 de 2008, y en virtud de lo Consignado en el numeral 5 y 8 del Artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia, se hará la respectiva asignación ordenada por este

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39; Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



Página 12 de 2

RESOLUCION

CF.120.13.3.857

artículo, en concordancia con el artículo 100, de la pre citada Ley modificada por la ley 1878 de 2019, que expresa que la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud...". como una medida de garantía y restablecimiento de derechos, por lo tanto en atención que en el presente trámite debe estar garantizadas tanto la figura materna como la paterna para el desarrollo integral de la menor, se procederá a tener en cuenta lo manifestado por ambos progenitores para que la menor comparta con cada uno de ellos el 50% del tiempo y así la niña tenga en su desarrollo y formación garantizadas sus figuras tanto maternal como paternal, por lo tanto se,

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS se abstenga de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica en contra de la niña VALERY GIL MOLINA. De conformidad con lo reglado por el Art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008.

SEGUNDO: Se le entera a la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

TERCERO: Dado que se hace necesario garantizarle a la menor VALERY GIL MOLINA ambas figuras materna y paterna para su desarrollo integral, este despacho considera pertinente acorde con lo manifestado por sus progenitores en esta audiencia, y que la menor ha manifestado su necesidad de compartir más tiempo con su padre, por lo tanto la niña pernoctara quince días con la señora GEOVANNA MOLINA ROJAS, en calidad de progenitora y quince días con el señor JOSE EDUCARDO GIL CAÑO, en calidad de progenitor y cada uno asumirá los gastos de manutención cuando la menor pernocte con cada uno de ellos, así mismo el tiempo de vacaciones escolares de la menor el 50% del tiempo lo compartirá con la progenitora y el otro 50% con su progenitor, con respecto a los gastos de educación y salud cada uno aportara el 50%.

CUARTO: Ordenar Citar a la niña VALERY GIL MOLINA y a los progenitores GEOVANNA

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 50 No. 29 - 38 Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2058732-2058736



Página 13 de 2

RESOLUCION

CF.120.13.3.857

MOLINA ROJAS y JOSE EDUCARDO GIL CAÑÓN para seguimiento PSICOLOGICO, en el cual se deberá:

Remitir a la menor y a sus progenitores a sus respectivas eps a para que reciba terapia psicológica y de trabajo social, copia de las respectivas historias clínicas de atención en psicología y trabajo social deben ser entregadas a la psicóloga de la comisaria de familia en el seguimiento que realiza, y remitir a los progenitores a escuela de padres, acorde a lo aquí ordenado.

QUINTO: Oficiar al ICBF para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión queda notificada por estrados de conformidad con el art. 16 de la Ley 294 de 1996.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACION, que se surtirá ante los jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

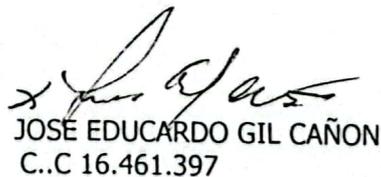


FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ
Comisaria de Familia Turno 2º

Los comparecientes,



GEOVANNA MOLINA ROJAS
C.C. 29.674.901



JOSE EDUCARDO GIL CAÑÓN
C..C 16.461.397

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39; Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



Página 14 de 2

RESOLUCION

CF.120.13.3.857

La enterada,

ANDRES GIOVANNY GUZMAN RIVERA
Psicóloga Comisaría Familia Turno 2º

Copia: Historia 159-19 ms
Redacto: Francia morales -Comisaria de Familia Turno 2º
Transcribió: Francia morales -Comisaria de Familia Turno 2º
Aprobó: Francia morales -Comisaria de Familia Turno 2º

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



Página 15 de 2

Sandra Melitán

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

FECHA DE RECEPCIÓN: 13/dic/2021
HORA: 15:17:00
DEPARTAMENTO: Valle del Cauca
MUNICIPIO: PALMIRA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA: 765206000181202151774
DEPARTAMENTO: 76 - Valle del Cauca
MUNICIPIO: 520 - PALMIRA
ENTIDAD RECEPTORA: 60 - Fiscalía General de la Nación
UNIDAD RECEPTORA: 00181 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - PALMIRA
AÑO: 2021
CONSECUTIVO: 51774

TIPO DE NOTICIA

TIPO DE NOTICIA: DENUNCIA
DELITO REFERENTE: 666 - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO
MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO:
GRADO DEL DELITO: Ninguno
LEY DE APLICABILIDAD: Ley 906

AUTORIDADES

EL USUARIO ES REMITIDO POR UNA ENTIDAD ? SI
FECHA: 10/dic/2021
HORA: 00:00:00
CUAL ? COMISARIAS DE FAMILIA
NOMBRE DE QUIEN REMITE: COMISARIA DE FAMILIA
CARGO: COMISARIA

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS (EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO): 0

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

PRIMER NOMBRE: JOSE
SEGUNDO NOMBRE: EDUCARDO
PRIMER APELLIDO: GIL
SEGUNDO APELLIDO: CAÑÓN
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 16461397
DE: PALMIRA
EDAD: 40
GÉNERO: HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO: 01/feb/1951
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS: Colombia
DEPARTAMENTO: Valle del Cauca
MUNICIPIO: PALMIRA
TELÉFONO MÓVIL: 3115665751

JG1161162@gm.w.com

Carrera 3C norte # SB-08
B1 Madrugal
Piso 2

ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS Y 0
PERJUICIOS (EN DELITOS
CONTRA EL PATRIMONIO):

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

PRIMER NOMBRE: VALERY
PRIMER APELLIDO: GIL
SEGUNDO APELLIDO: MOLINA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD -
CLASE: TARJETA DE IDENTIDAD
N°.: 1114546506
DE: PALMIRA
EDAD: 10
GÉNERO: MUJER
FECHA DE NACIMIENTO: 14/mar/2011
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS: Colombia
DEPARTAMENTO: Valle del Cauca
MUNICIPIO: PALMIRA
TELÉFONO MÓVIL: 3115665751
Datos de Personas Relacionadas con la Víctima:
PARENTESCO: MADRE
NOMBRES: GEOVANNA
APELLIDOS: MOLINA ROJAS
DIRECCIÓN: CORREGIMIENTO DE ROZO - CARRERA 5 5 71
CALLEJON VIRGINIA

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE: GEOVANNA
PRIMER APELLIDO: MOLINA
SEGUNDO APELLIDO: ROJAS
DOCUMENTO DE IDENTIDAD -
CLASE: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 29674901
DE: PALMIRA
EDAD: 39
GÉNERO: MUJER
FECHA DE NACIMIENTO: 13/jun/1982
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS: Colombia
DEPARTAMENTO: Valle del Cauca
MUNICIPIO: PALMIRA
Datos Relacionados con Familiares :
PARENTESCO: MADRE
NOMBRES: VALERY
APELLIDOS: GIL MOLINA
DIRECCIÓN: CARRERA 5 5 71 - CALLEJON VIRGINIA ROZO

314 870 51 68

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

FECHA DE COMISIÓN DE LOS
HECHOS : 21/oct/2021
HORA: 09:00:00
Para delitos de acción continuada:
FECHA INICIAL DE COMISIÓN: 21/oct/2021
HORA: 09:00:00

3

Lugar de comisión de los hechos :
MUNICIPIO: 520 - PALMIRA
DEPARTAMENTO: 76 - Valle del Cauca
DIRECCIÓN: 76520 VEREDA:ROZO,PALMIRA/VALLE DEL CAUCA,ROZO
USO DE ARMAS: No
USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS: No

Relato de los hechos:

¿Qué viene a denunciar?

UNA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

¿Cómo le pasó?

MEDIANTE OFICIO REMITIDO POR LA DOCTORA FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ COMISARIA TURNO DOS DE LA CIUDAD DE PALMIRA, DA A CONOCER UNOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DONDE ES INDICIADA GEOVANNA MOLINA ROJAS CEDULA 29.674.901 PROGENITORA DE LA MENOR VICTIMA VALERY GIL MOLINA CON TARJETA DE IDENTIDAD 1.114.546.506, TODA VEZ QUE SU SEÑORA MADRE LA HA AGREDIDO FISICAMENTE, SITUACION FAMILIAR QUE COLOCA EN CONOCIMIENTO EL PADRE DE LA MENOR, SEÑOR JOSE EDUARDO GIL CAÑON CON CEDULA 16.461.397, RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE.

ABC SUIP:

- | | | |
|---|--|--------------|
| 1 | ¿Tiene alguna evidencia que aportar a la denuncia? | Sí |
| 2 | Advertencia | NULL |
| 3 | La evidencia que va aportar es: | DOCUMENTO |
| 4 | Importante: | NULL |
| 6 | ¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar? | 1 |
| 7 | ¿En el lugar de los hechos o en su alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos? | NO REPORTADO |
| 8 | ¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar? | 0 |
| 9 | ¿De cuántas de estas víctimas tiene información para aportar? | 1 |

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

ADRIANA HERNANDEZ SERNA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

101

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					Código
	Fecha emisión	2021	09	20	Versión: 02	Página: 1 de 6

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
 Señor Juez Penal Del Circuito
 Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
 Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
 Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

DETENIDO

SI _____ NO X
CON ALLANAMIENTO SI ____ NO X

Departamento Valle del Cauca Municipio Palmira Fecha 29/04/2020 Hora: 13:00

1. Código único de la investigación y delito(s):

76	520	60	00181	2021	51774
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. <u>Violencia intrafamiliar agravado por tratarse de mujer.</u>	229 CP

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

INDICIADO No. 1										
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		C.E.		Otro		No.	29.674.901
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento: VALLE			Municipio: PALMIRA				
Nombres:	GEOVANNA				Apellidos:		MOLINA ROJAS			
Alias:				Lugar de Nacimiento:		PALMIRA		Fecha:		13/07/1982
Lugar de notificación										
Dirección:	CARRERA 5 No 14 – 71				Barrio:		ROZO			
Departamento:	VALLE DEL CAUCA			Municipio:		PALMIRA				
Teléfono:	3157832172			Correo electrónico:		Johanamolina.19820713@gmail.com				
Datos de los padres										
Nombres de la madre:	LUZ				Apellidos:		ROJAS			
Nombres del padre :	RAMON				Apellidos:		MOLINA			
Capturado?	<input type="checkbox"/>	NO	Fecha:			Hora:				
Lugar de la captura :										
DATOS DE LA DEFENSA										
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	<input checked="" type="checkbox"/>	Privado		LT		TP No. 368.366	
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		C.E.		Otro		No.	1.113.675.983
Expedido en	Departamento: VALLE DEL CAUCA			Municipio:		PALMIRA				
Nombres:	ANDRES FELIPE				Apellidos:		BELALCAZAR TENORIO			

102

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					Código
	Fecha emisión	2021	09	20	Versión: 02	Página: 2 de 6

Lugar de notificación			
Dirección:		Barrio:	
Departamento:	VALLE DEL CAUCA	Municipio:	PALMIRA
Teléfono:	3208311770	Correo Electrónico:	btzcompaniadeabogados@gmail.com

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

HECHOS

La señora **GEOVANNA MOLINA ROJAS** identificado con c.c. 29.674.901 de Palmira-Valle, quien compartió unidad doméstica en calidad de madre, la niña **de iniciales V.G.M.**, identificada con IT. No 1.114.546.506 de Palmira – Valle, quien nació el 14 de marzo del 2011, quien tenía a cargo la custodia y cuidado de la niña y con quien compartía unidad doméstica, se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, producto de maltratos físicos y verbales, en donde se apertura historia de violencia intrafamiliar por parte de la autoridad administrativa, se generaron medidas de protección, remitiendo las diligencias, por presuntos actos de repetición por parte de su madre **GEOVANNA MOLINA ROJAS**.

El día 5 de agosto del 2019, a eso de las 7:30 horas, en la CARRERA 5 No 14 – 71 del CGTO de Rozo, jurisdicción de Palmira Valle, la señora **GEOVANNA MOLINA ROJAS**, ya identificada plenamente, agredió físicamente a la niña **V.G.M.** ello por haber indicado la niña que se sentía indispuesta y no se quedó en el colegio, la madre la agredió arrastrándola por la vía pública, generando moraditos en la mano, pelones en la rodilla, y le genero lesión en el hombro por cuanto también la jalaba, presentando lesiones en las extremidades y tórax Estas lesiones generaron una incapacidad médico legal de cinco (5) días. Estos hechos generaron en la niña malestar emocional, pues en el colegio constantemente lloraba, se aislaba, manifestaba su deseo de vivir con su padre. Generando afectación psicológica. Producto de la presión y coacción que ejerce la señora **GEOVANNA MOLINA ROJAS**, sobre la niña, en donde pretende impedir que la niña refiera los hechos de violencia intrafamiliar.

El día 21 de septiembre del 2021,, a eso de las 7:30 horas, en la CARRERA 5 No 14 – 71 del CGTO de Rozo, jurisdicción de Palmira Valle, la señora **GEOVANNA MOLINA ROJAS**, ya identificada plenamente, agredió físicamente a la niña **V.G.M.** la golpeo con una chancla grande en tres oportunidades en piernas y en las costillas, dejándole morados en el cuerpo en donde la niña presenta en valoración por medicina general miembro inferiores mi derecho: muslo a nivel proximal cara anterior equimosis de 6cm de largo x 3cm de ancho mi izquierdo: muslo a nivel proximal cara lateral equimosis de 8 cm de largo por 7 cm de ancho, con paciente de bajo diagnóstico de sospecha de violencia física y bajo peso, adicionalmente poca atención en el cuidado de la niña.

El señor **GEOVANNA MOLINA ROJAS**, conocía que estaba maltratando de manera verbal, física y psicológica a **VALERY GIL MOLINA** con quien convivió en cálida de madre y actualmente, lo que hace que se extienda el concepto de unidad doméstica y quiso hacerlo, lesionando de esta forma el bien jurídico de la familia, sin que medie justa causa que permita ese comportamiento, de donde es posible realizarle un juicio de reproche, por cuanto al momento de ejecutar su conducta tenía capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y tenía capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, era consciente que su conducta está prohibida, de ahí que le era exigible no maltratar al miembro de su núcleo familiar.

103

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					FGN-MP02-F-03
	Fecha emisión:	2021	09	20	Versión: 02	Página: 3 de 6

Se procede por la Fiscalía a realizar el traslado del escrito de acusación, de conformidad con lo establecido en el Art. 536 C.P.P., en el entendido que se cuenta con los medios de convicción para sustentar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del justiciable, de los cuales se puede afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el acusado es autor de la misma, sin que hasta el momento se deduzca ninguna causal de ausencia de responsabilidad.

Por los hechos antes descritos, se realiza la comunicación de cargos mediante el traslado del presente escrito de acusación y el descubrimiento probatorio total al indiciado, su defensor y a la víctima, SI NO , haciéndose constar que al indiciado se le informó la posibilidad de aceptar los cargos, decisión que debe ser libre, voluntaria e informada, la cual en esta etapa procesal dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena, manifestando el indiciado que SI NO ACEPTA LOS CARGOS (se anexa acta), además SI NO X impuso medida de aseguramiento, SI X, NO - medida de protección en favor de la víctima, consistente en medida de protección policial.

4- Conducta delictiva por la cual se acusa:

En consecuencia, se acusa a **GEOVANNA MOLINA ROJAS** como probable autor de la conducta punible prevista y sancionada en el Código Penal, Libro II, Título VI, De los Delitos contra la Familia, capítulo Primero De la Violencia Intrafamiliar, artículo 229, modificado por las Leyes 882 de 2004 art.1º, Ley 1142 de 2007 art. 33, Ley 1850 de 19 de Julio de 2017 art.3º, y Ley 1959 de 2019 en su art.1º párrafo primero. Titulado como VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y que reza: "El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho años (8)."-

"La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, un adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo..", en este caso recayó sobre una mujer, por el maltrato físico, verbal y psicológico proferido en su contra, de ahí que nos ubiquemos en el inciso segundo del Art. 229 del C.P., de donde la pena una vez realizados los aumentos señalados tiene un marco punitivo que en su mínimo parte de 6 -seis- años de prisión y va en su máximo hasta 14 -catorce- años de prisión sin que se cuente con antecedentes penales de los señalados en precedencia.

Así mismo de conformidad con el Art. 536 C.P.P. párrafo 1º se informa que el traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal.

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VÍCTIMA 1

104

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					Código
	Fecha emisión	2021	09	20	Versión: 02	Página: 4 de 6

Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	x	No.	1.113.666.709
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento: VALLE		Municipio: PAMIRA		
Nombres:	VALERY			Apellidos: GIL MOLINA			
Protección Constitucional Reforzada		Si	No X	Cuál?:			
Lugar de residencia							
Dirección:	CARRERA 5 No 14 – 71			Barrio:	ROZO		
Departamento:	VALLE DEL CAUCA			Municipio:	PALMIRA		
Teléfono:	3115665751		Correo electrónico:	gili61162@gmail.com			

DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA							
Nombres:	JEOVANNY GONZALO			Apellidos: POTOSI CUAICHAR			
C.C.	94.325.534	T.P.	224.172	Dirección	Calle 18 No 19 – 30		
Departamento:	VALLE			Municipio:	PALMIRA		
Teléfono:			Correo electrónico:	Geovanny426@hotmail.com			

5. Bienes Vinculados SI NO X

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

TESTIMONIALES

TESTIGO VALERY GIL MOLINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.546.506 de Palmira – Valle, víctima dentro de la presente actuación, de quien se cuenta con denuncia ante el despacho de fecha 13 diciembre de 2021, residente en la carrera 1C norte No 5B - 08, teléfono 3115665751, correo electronico gili61162@gmail.com.

TESTIGO JOSE EDUARDO GIL CAÑON cedula de ciudadanía 16.461.397 de Palmira quien rinde entrevista de fecha 29 / 04/2020

TESTIMONIOS DE ACREDITACIÓN: Investigadores que apoyaron al despacho en la investigación y grupo de criminalística, depondrán sobre los actos de investigación realizados con posterioridad para establecer la autoría del hecho por parte del acusado.

- **LUIS FERNANDO FIQUE**, Asistente de Fiscal I con funciones de Policía Judicial. Se localiza en la carrera 28 No. 27 – 68 tercer piso, correo electrónico luis.fique@fiscalia.gov.co, teléfono 3134678685.
- **ROMAN ESTEVEZ ACOSTA**, cedula de ciudadanía 1.095.510.719, investigador líder SIJIN, que realizó las actividades ordenadas por el despacho, mediante Orden de Policía Judicial, arraigo, la reseña del indiciado y labores de vecindario. Se localiza en la carrera 24 No. 21 – 50 Comando b sur, roman.estevez4679@correo.policia.gov.co, teléfono 3183796049.

TESTIMONIOS DE PERITOS:

ILMA ILLIANA DIAZ CUEVA TP.762261 médico general adscrito al EJERCITO NACIONAL DISPENSARIO MEDICO DE PALMIRA, quien apertura historia clínica de la víctima Se localiza en la Calle 30 Vía Pradera P – valle, teléfono 2859873, correo electrónico siaudbicod3010@gmail.com.

109

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					Código
	Fecha emisión	2021	09	20	Versión: 02	Página: 5 de 6

-Informe de concepto Psicológico realizado por la profesional **VICTORIA F. FONTECHA G.** adscripta al EJERCITO NACIONAL DISPENSARIO MEDICO DE PALMIRA quien se localiza en la Calle 30 Vía Pradera P – valle, teléfono 2859873, correo electrónico siaudbicod3010@gmail.com.

-Informe de concepto Psicológico realizado por la profesional **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO GONZALEZ, Registro 19672.** Adscripta al EJERCITO NACIONAL DISPENSARIO MEDICO DE PALMIRA quien se localiza en la Calle 30 Vía Pradera P – valle, teléfono 2859873, correo electrónico siaudbicod3010@gmail.com.

-Historia familiar No 159-19 vif por parte de la comisaria turno 2 **FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ** quien se localiza en la calle 23 No. 28 A 15 Barrio Nueva fecha 21 de octubre 2021, correo electrónico ventanillaunica@palmira.gov.co.

-Informe de Psicología realizado por la profesional **ANDRES GIOVANNY GUZMAN RIVERA** adscripta al Comisaria de Familia TURNO 2 quien se localiza en la calle 23 No. 28 A 15 Barrio Nueva fecha 15 de octubre 2021, correo electrónico ventanillaunica@palmira.gov.co.

-Profesional universitaria DR. **HENRY CARLOS HERRERA HARNISCH,** Adscrita a Medicina Legal. EVIDENCIA: Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses de Palmira valle, de valoración de la víctima **VALERY GIL MOLINA,** de fecha 03 de noviembre del 2021, profesional universitaria DR. **HENRY CARLOS HERRERA HARNISCH.**

CARLOS ANDRES SANCHEZ ALDANA, Cedula de ciudadanía No. 80.178.565, perito dactiloscopista adscrito a la SÍJIN, quien suscribió el informe investigador de laboratorio FPJ-13 para plena identidad, de fecha 2022-02-21. Se localiza en la calle 24 No. 21- barrio las victorias Palmira – valle, correo carlos.sanchez8565@correo.policia.gov.co, teléfono 3118046029.

TESTIMONIOS DE PERITOS:

ILMA ILLIANA DIAZ CUEVA TP.762261 médico general adscrito al EJERCITO NACIONAL DISPENSARIO MEDICO DE PALMIRA, quien apertura historia clínica de la víctima Se localiza en la Calle 30 Vía Pradera P – valle, teléfono 2859873, correo electrónico siaudbicod3010@gmail.com.

-Informe de concepto Psicológico realizado por la profesional **VICTORIA F. FONTECHA G.** adscripta al EJERCITO NACIONAL DISPENSARIO MEDICO DE PALMIRA quien se localiza en la Calle 30 Vía Pradera P – valle, teléfono 2859873, correo electrónico siaudbicod3010@gmail.com.

-Informe de concepto Psicológico realizado por la profesional **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO GONZALEZ, Registro 19672.** adscripta al EJERCITO NACIONAL DISPENSARIO MEDICO DE PALMIRA quien se localiza en la Calle 30 Vía Pradera P – valle, teléfono 2859873, correo electrónico siaudbicod3010@gmail.com.

-Historia familiar No 159-19 vif por parte de la comisaria turno 2 **FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ** quien se localiza en la calle 23 No. 28 A 15 Barrio Nueva fecha 21 de octubre 2021, correo electrónico ventanillaunica@palmira.gov.co.

-Informe de Psicología realizado por la profesional **ANDRES GIOVANNY GUZMAN RIVERA** adscripta al Comisaria de Familia TURNO 2 quien se localiza en la calle 23 No. 28 A 15 Barrio Nueva fecha 15 de octubre 2021, correo electrónico ventanillaunica@palmira.gov.co.

-Profesional universitaria DR. **HENRY CARLOS HERRERA HARNISCH,** Adscrita a Medicina Legal. EVIDENCIA: Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses de Palmira valle, de valoración de la víctima **VALERY GIL MOLINA,** de fecha 03 de noviembre del 2021, profesional universitaria DR. **HENRY CARLOS HERRERA HARNISCH.**

106

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN					Código
	Fecha emisión	2021	09	20	Versión: 02	Página: 6 de 6
						FGN-MP02-F-03

CARLOS ANDRES SANCHEZ ALDANA, Cedula de ciudadanía No. 80.178.565, perito dactiloscopista adscrito a la SIJIN, quien suscribió el informe investigador de laboratorio FPJ-13 para plena identidad, de fecha 2022-02-21. Se localiza en la calle 24 No. 21- barrio las victorias Palmira – valle, correo carlos.sanchez8565@correo.policia.gov.co, teléfono 3118046029.

6.2. DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento con T.I 1.114.546.506, de la niña con iniciales G, M, V. reconocido por el padre biológico, **GEOVANNA MOLINA ROJAS**.

- Registro alfabético y decadactilar del acusado (reseña), elaborado por Investigador de la SIJIN **RAMON ESTEVEZ ACOSTA**

-Arraigo del acusado realizado por Investigadora de la SIJIN **RAMON ESTEVEZ ACOSTA** -Tarjeta decadactilar y fotográfica correspondiente a la cédula de ciudadanía del acusado, obtenida mediante consulta web de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, obtenida por el perito adscrito de la Sijin **CARLOS ANDRES SANCHEZ ALDANA**.

6.5. DECLARACIONES Y DEPOSICIONES. (Fines refrescar memoria, impugnar credibilidad, prueba de referencia admisible Art. 438 C.P.P.)

-Informe investigador de campo FPJ-.11 de fecha febrero 23 de 2022, investigadora de la SIJIN, **RAMON ESTEVEZ ACOSTA**, contenido de: labores de vecindario SI_x, No_. Arraigo SI_x, NO_, plena identidad SI_x, NO_, entrevistas SI_x, NO_. Antecedentes SI __X__ No_. Inspección a lugares Si __x__ No_

- Denuncia instaurada por la víctima **VALERY GIL MOLINA** de fecha 13/12/2021.

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		ANA LIDA QUESADA RIOS			
Dirección:	CARRERA 28 N°. 27-68	Oficina:	103		
Departamento:	VALLE DEL CAUCA	Municipio:	PALMIRA		
Teléfono:	3989980	Correo electrónico:	Analida.quesada@fiscalia.gov.co		
Unidad	FISCAL LOCAL	No. de Fiscalía 103			

Firma,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
PALMIRA - VALLE**

**ACTA AUDIENCIA
CONCENTRADA**

RAD. INTERNA 2021-0069



**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 765206000181202151774
LEY 1826 DE 2017
PLATAFORMA LIFESIZE

ACTA DE AUDIENCIA

Palmira Valle del Cauca, septiembre 13 de 2023

HORA INICIO 3:49 pm

FINALIZACIÓN 4:09 pm

JUEZ

MARIA ELENA PARRA GARCIA

Fiscal

Fiscalía
Dirección
Barrio
Teléfono
Correo

ANALIDA QUESADA RIOS

Fiscal 130 Local de Palmira (V)
Calle 31 # 30 - 46
Centro de Palmira (V)
2624500

Ministerio Público

Dirección
Teléfono
Correo

Calle 30 con Carrera 30 esquina 2do piso
2757529
info@personeriapalmira.gov.co

Defensa Publica

Identificación
Tarjeta Profesional
Dirección
Barrio
Teléfono
Correo

OMAR VEGA ESCOBAR

C. C. # 16.494.232 expedida en Buenaventura Valle
86.511 del Consejo Superior de la Judicatura
Avenida 2 Norte No. 7N-55 Ofc. 4128
Edificio Centenario de Cali Valle
310-4730985
omvega@defensoria.edu.co

Acusado

Identificación
Dirección
Teléfono
Correo

GEOVANNA MOLINA ROJAS

C. C. # 29.674.901
Carrera 5 No. 14-71
3157832172
johanamolina.19820713@gmail.com

Víctima

Representante

Identificación
Dirección
Teléfono
Correo

VALERY GIL MOLINA

JOSE EDUARDO GIL CAÑON

CC 16.461.397
Carrera 5 No. 14-71
3115665751
gili61162@gmail.com

Apoderado Víctimas
Identificación
Tarjeta Profesional
Correo

JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR
C. C. 96325534
224172 del C.S.J.
geovanny426@hotmail.com

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

ACEPTADA

SOLICITUDES	SI	NO	APELADA
Audiencia Concentrada		X	NO

Observaciones:

1.- La Juez verifica la presencia de las partes, **ASISTIERON:** La fiscal Dra. ANALIDA QUESADA RIOS, el apoderado de víctimas Dr. JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR, el defensor Dr. OMAR VEGA ESCOBAR, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en esta diligencia y subsiguiente, el representante de la menor JOSE EDUARDO GIL CAÑON. **NO ASISTIERON:** El representante del Ministerio Público, la acusada GEOVANNA MOLINA ROJAS.

2. El defensor público informa que ha sido asignado a este proceso el 31 de agosto de 2023, y hasta a la fecha no se ha podido comunicar con la procesada; por lo que solicita el aplazamiento argumentando que necesita ubicar a la procesada para poder tener una adecuada estrategia de defensa.

3.- La Juez procede a señalar fecha y hora para la audiencia concentrada, **el próximo 21 de diciembre de 2023 a la 1:30 pm**, esta decisión queda notificada en estrados a las partes presentes y le da curso al canon 344 del C.P.P.

4.- La juez declaro finalizada la audiencia, ordeno asentar el acta de que trata el artículo 146 del C.P.P. realizar la reproducción de seguridad de lo actuado y levanto la sección siendo las 4:09 pm

PARA VER LA AUDIENCIA, PUEDE ACCEDER POR EL SIGUIENTE LINK:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/aef0e7b9-cec7-4217-bc1c-9c8ea7eea646?vcpubtoken=29d99c37-e616-4516-9082-49f920c6472e>

Lilian Yurani Delgado Palacio
Lilian Yurani Delgado Palacio
Escribiente

No. \$

Fecha _____

Recibí (mos) de _____

La suma de _____

Para _____

No.

Por \$ 200 000z

Fecha 03.04.2018

Recibí (mos) de Jose Cel Carr

La suma de doscientos mil pesos

alimentos.

Para alimentacion de mis

hijas VALERIA KAREN

Atto (s) S.S. GEOVANNIA MOLINA
29674901 palma

No. _____ \$ _____
Fecha _____
Recibí (mos) de _____

La suma de _____

Para _____

No. _____ Por \$ 25000=
Fecha 30.09.2018 =
Recibí (mos) de Jose Gil Cañon
La suma de Dociendo cincuenta mil
pesos.
Para alimentos de Mis hijas
Karen Gil. y Valery Gil.
Atto (s) S.S. Geovanna Molina
29 674 901

No.

\$

Fecha

Recibí (mos) de

La suma de

Para

No.

Por \$ 200 000

Fecha 8 / ENERO / 2019

Recibí (mos) de

La suma de Dosciento mil pesos de

Alimentos

Para

Alimentación de mis hijos
Valery Gil Molina - Karen Vanessa Gil Molina

Atto (s) S.S.

Karen Vanessa Gil Molina

1006342728

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad:	palмира valle.	FECHA	DÍA	MES	AÑO
			21	12	2019
Pagado a:	Geovana Molina Rojas		\$400.000 =		
Por concepto de:	Cota Ropa M. Diciembre para mis hijas Karen Gil My valeky Gil M.				
Valor (en letras):	Cuatrocientos mil pesos.				
Código:	16.461.397	Firma de recibido:	Geovanna Molina		
Aprobado:		<input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT.	29 674 90 / A		

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad:	palmira valle	FECHA	DÍA	MES	AÑO
			30	05	2020
Pagado/a:	Geovana Molina Rojas		\$ 235.000 =		
Por concepto de:	Cuota alimentaria para mis hijas				
	Karen Gil M. y Valery Gil M.				
Valor (en letras):	Dociientos treinta y cinco mil. g.				
Código:	16-461397	Firma de recibido			
Aprobado:		Geovana Molina			
		<input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. 29674901			

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad: Palmira		DÍA 06	MES 07	AÑO 2020
Pagado a: Johana Molina	\$ 235.000 =			
Por concepto de: Cuota alimentaria niñas				
Karen Gil y Valery Gil.				
Valor (en letras): Doscientos treinta y cinco mil pesos m/c.				
Código:	Firma de recibido Karen Vanessa del Molino			
Aprobado:	<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. 1006342728			

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad:	Palmira valle	FECHA	DÍA 03	MES 08	AÑO 2020
Pagado a:	\$ 118.000 =				
Por concepto de:	ALIMENTACION DE MI HIJA				
	VALEERY GIL M.				
	COTA ALIMENTOS.				
Valor (en letras):	CIENTO DIECHO DIECIOCHO MIL PESOS				
	118.000				
Código:	Firma de recibido				
Aprobado:	Geovanna Yolene				
	<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. 29.674.901.				

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad:		DÍA	MES	AÑO
<i>palmira valle</i>		<i>08</i>	<i>09</i>	<i>2020</i>
Pagado/a:	\$ <i>117000=</i>			
Por concepto de:	<i>Costo alimentaria para ni hija</i>			
	<i>Valery Gil M.</i>			
Valor (en letras):	<i> ciento dieciete mil pesos.</i>			
Código:	Firma de recibido			
<i>16461397</i>	<i>Karen Vanessa Gil Molina</i>			
Aprobado:	<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <i>1006342728</i>			

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad:	<i>Palmita</i>	FECHA	DÍA	MES	AÑO
			<i>05</i>	<i>10</i>	<i>2020</i>
Pagado a:	<i>Geovany Molina Rojas</i>		<i>\$120.000</i>		
Por concepto de:	<i>Cota alimentaria para mi hija</i>				
	<i>Vakerly Gil. M.</i>				
Valor (en letras):	<i>Ciento veinte mil pesos</i>				
Código:	<i>16461397</i>		Firma de recibido		
Aprobado:			<i>Geovanny Molina</i>		
			<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <i>19674901</i>		

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad: palmira		DÍA 05	MES 11	AÑO 2020
Pagado a: Geovana Molina Rojas		\$ 120.000		
Por concepto de: Costo alimentario para mi hija. Valery Gil M.				
Valor (en letras): Ciento veinte mil pesos				
Código: 16.461.397	Firma de recibido GEOVANNA MOLINA			
Aprobado:	<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. 29674901			

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad: palmira		DÍA 05	MES 12	AÑO 2020
Pagado a: Geovanna Molina Rojas		\$ 120.000		
Por concepto de: Cota alimentaria para mi hija Valery Gil M				
Valor (en letras): Ciento veinte mil pesos — 0 — 0 —				
Código: 16.461.397	Firma de recibido Geovanna Molina			
Aprobado:	<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. 29674901			

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad: <i>palмира</i>	FECHA	DÍA <i>06</i>	MES <i>01</i>	AÑO <i>21</i>
Pagado a: <i>Geovana Molina Rojas</i>	\$ <i>120.000</i>			
Por concepto de: <i>Cuota alimentaria para mi hija Valery Gal Molina</i>				
Valor (en letras): <i>Ciento veinte mil pesos</i> <i>— 0 — 0 —</i>				
Código: <i>16 461 397</i>	Firma de recibido <i>Geovanne Molina</i>			
Aprobado:	<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <i>296749101</i>			

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad: palmira.		DÍA 05	MES 02	AÑO 21
Pagado a: Geovanna Molina Rojas.		\$ 120.000		
Por concepto de: Cuota alimentaria para mi hija.				
Valery Gil Molina.				
Valor (en letras): Ciento veinte mil pesos.				
Código: 16.461.397	Firma de recibido Geovanna Molina 16461397			
Aprobado:	<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT.			

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad: <i>palmira</i>	FECHA	DÍA <i>05</i>	MES <i>03</i>	AÑO <i>2021</i>
Pagado a: <i>Geovanna Molina Rojas</i>	\$ <i>120.000</i>			
Por concepto de: <i>Cuota alimentaria para mi hija</i>				
<i>Valery Gol Molina.</i>				
Valor (en letras): <i>Ciento veinte mil pesos.</i>				
Código: <i>16.461 397</i>	Firma de recibido <i>Geovanna</i>			
Aprobado:	A.T.C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <i>29634901</i>			

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad:	→ FECHA	DÍA	MES	AÑO
Palмира		05	04	2021
Pagado a:	Geovana Molina Roja		\$ 120.000	
Por concepto de:	Cuota alimentaria para mi hija Valery Gil M			
Valor (en letras):	Ciento veinte mil pesos			
Código:	16.461.397			
Aprobado:	Firma de recibido Geovana Molina <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. 29 674 901			

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad: Palmira	FECHA	DÍA 05	MES 05	AÑO 2021
Pagado a: Geovana molina rodras	\$ 120.000			
Por concepto de: Cuota alimentaria para mi hija Valery Gil M.				
Valor (en letras): Ciento veinte mil pesos				
Código: 16.461.397	Firma de recibido Geovanna Molina			
Aprobado:	<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. 29674901			

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad: palmira		DÍA 05	MES 06	AÑO 2021
Pagado a: Geovana Molina Rojas		\$ 120.000		
Por concepto de: Cota alimentaria para mi hija Valery Gil M.				
Valor (en letras): Ciento veinte mil pesos.				
Código: 16.461 397	Firma de recibido Geovana Molina			
Aprobado:	<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. 29674901			

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad:	→ FECHA	DÍA	MES	AÑO
palmira.		06	07	2021
Pagado a:	Geovana Molina Rojas		\$ 120.000	
Por concepto de:	Cuota alimentaria para mi hija Valery Gil M.			
Valor (en letras):	Ciento veinte mil pesos			
Código:	16.461 397		Firma de recibido	
Aprobado:			Geovana Molina <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. 29 674901	

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad:	FECHA 	DÍA	MES	AÑO
palmira		04	09	2020
Pagado a:	Geovana Molina Rojas		\$ 120.000	
Por concepto de:	Cota alimentaria para mi hija Valery Gil Molina			
Valor (en letras):	Ciento veinte mil pesos			
Código:	16 461 397		Firma de recibido Geovana Molina	
Aprobado:			<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. 29 674 901	

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad: palmira	FECHA 	DÍA 05	MES 08	AÑO 2021
Pagado a: Geovana Molina Rojas	\$ 120.000			
Por concepto de: Cota alimentaria para mi hija Valery Carl M				
Valor (en letras): Ciento veinte mil pesos				
Código: 16 461 397	Firma de recibido Geovana M			
Aprobado:	<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> NIT. 29674901			